

ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR

NOCIONES  
DE  
DERECHO USUAL

OBRA AJUSTADA AL PROGRAMA DE LA LEY  
VIGENTE

POR

GENARO GARCÍA

SEGUNDO AÑO

MÉXICO  
LIBRERIA DE LA VIUDA DE CH. BOURET

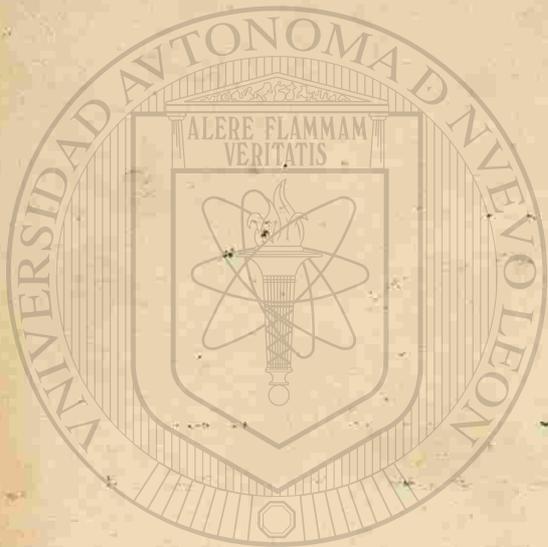
14 — Cinco de Mayo — 14

1899



K100  
.G37  
1899  
c.1





40 =

9-1435 62-00

EX-LIBRIS  
Gregorio A. Martínez  
VALI 344881

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



BIBLIOTECA  
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES  
U.A.N.L.

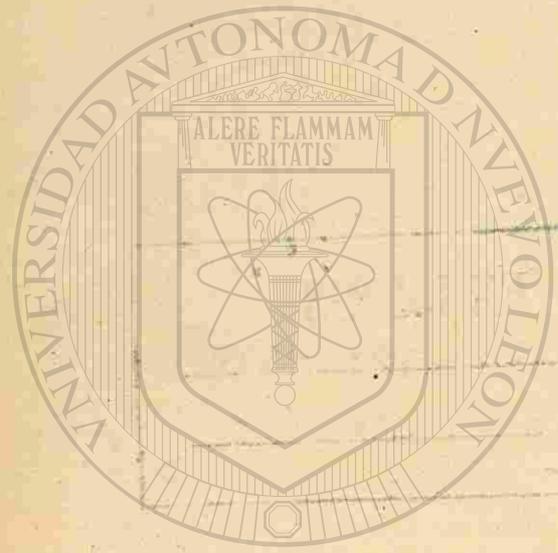
783238

K100

.G37

1999

C.1



U.A.N.L.

NOCIONES DE DERECHO USUAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



®

REPRODUCIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS DE LA U.A.N.L.

2-III-05  
Mano

BIBLIOTECA  
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES  
U. A. N. L.

### De venta en la misma librería:

Nociones de Derecho Usual. Para uso de los alumnos de primer año de instrucción primaria superior. Obra ajustada al programa de la ley vigente, por Genaro García. 1 vol., pasta.....	0 50
Nociones de Economía Política. Para uso de los alumnos de 1º y 2º año de instrucción primaria superior. Obra ajustada al programa de la ley vigente, por Genaro García. Cuatro vols. pasta. Cada uno.....	0 25
Manual de la Constitución Política Mexicana y Colección de Leyes Relativas, por Genaro García. 1 vol. pasta flexible.....	1 75
Frasuelo. Libro de lectura corriente escrito por G. Bruno. Obra coronada por la Academia Francesa. Traducida y arreglada para uso de las escuelas de instrucción primaria elemental de México, por Genaro García y Ezequiel A. Chávez. 1 vol. pasta....	0 50
Los Antiguos Mexicanos, por Herbert Spencer. Traducción de Daniel y Genaro García. 1 vol. pasta..	2 00
Reglas de Pronunciación Francesa, por Daniel García. Obra ajustada á los preceptos establecidos por los más reputados autores franceses. 1 vol. rústica.	0 25
Breviario de las Madres de Familia, por el Dr. Macquet, de la facultad de París, médico delegado de la Prefectura de Policía, de la asistencia pública de París, etc. Oficial de la Academia. 1 vol. rústica..	0 25
El Antiguo Yucatán, por Herbert Spencer. Traducción de Daniel y Genaro García. 1 vol., pasta flexible.....	1 50

Tip. y Lit. "La Europea," de J. Aguilar Vera y Cía., (S. en C.)

-1910017842-

## ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR

### NOCIONES

DE

# DERECHO USUAL

OBRA AJUSTADA AL PROGRAMA DE LA LEY  
VIGENTE

POR

GENARO GARCÍA

SEGUNDO AÑO



BIBLIOTECA

FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES

MÉXICO

U. A. N. L.

LIBRERÍA DE LA VIUDA DE CH. BOURET

14 - Cinco de Mayo - 14

1899

05847

## ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR

### SEGUNDO AÑO

## DERECHO USUAL

### PRIMER SEMESTRE.

Idea sucinta acerca de las funciones que desempeñan los comerciantes, los dependientes, los factores, los corretores y los comisionistas. Diversas especies de sociedades mercantiles. Quiebras. Explicaciones sumarias que hagan comprender qué procedimiento debe seguirse cuando se trata de conseguir que un contrato se cumpla: demanda, contestación de la demanda, pruebas, alegatos, sentencia, apelación. Sumaria manifestación de los procedimientos relativos á las sucesiones; justificación de los derechos de los sucesores, inventario, avalúo, administración, división y participación de los bienes hereditarios.

### SEGUNDO SEMESTRE.

El profesor hará comprender á los alumnos la necesidad de que cada hombre disfrute de libertad en todos sus actos, mientras no dañe la libertad de otro hombre; enumerará y clasificará los delitos más notables, distinguiendo á los autores, cómplices y encubridores; hará notar que es preciso defender á la sociedad por medio de penas aplicadas por las autoridades, y describirá las que nuestros Códigos señalan. Exposición sucinta de los procedimientos seguidos para juzgar y castigar: instrucción, juicio, sentencia, revisión de los procesos. (*Art. 2º de la Ley vigente*).

Queda asegurada la propiedad literaria de esta obra, por haberse hecho el depósito que previene la ley.

## PRIMER SEMESTRE

### SECCIÓN PRIMERA

## DERECHO MERCANTIL

### CAPITULO I.

#### Nociones preliminares.

1. Es una consecuencia de la división de trabajo que en toda sociedad civilizada existan diversos grupos de individuos, de los cuales unos se consagren á tomar de la naturaleza las cosas que ésta suministra espontáneamente; por ejemplo, los frutos salvajes, la caza, la pesca, la arena y los minerales; otros á adquirir de la misma, previa una preparación más ó menos laboriosa, ciertas materias, como la cebada, el trigo y el maíz que se cosechan después de la siembra; otros á transformar esas cosas y esas materias en nuevos objetos, verbigracia, las casas, la moneda, la harina; y otros, en fin, á transportar de un lugar á otro las repetidas cosas ó materias, ya en su estado bruto, ya convenientemente transformadas, para depositarlas

en tiendas ó almacenes donde las personas que las necesiten puedan obtenerlas en cambio de dinero ó de otros objetos. Si no existiese esta última especie de trabajo, nos veríamos privados de cuantos artículos no produjésemos por nosotros mismos, ó cuando menos los obtendríamos perdiendo mucho tiempo y mucho dinero, pues nos sería preciso indagar ante todo en qué punto se producían, é ir luego en persona por ellos. Felizmente son muy numerosos los individuos que se dedican á poner á nuestro alcance tales artículos, aunque haya que traerlos de lugares que disten de nosotros miles de leguas: nos es fácil así encontrar en un solo establecimiento, por un precio relativamente insignificante, productos del Asia y de Europa, como por ejemplo, en cualquiera tienda de abarrotes, el té chino y los vinos franceses. **Sentado esto, indicaremos que se da el nombre de comercio á la rama del trabajo humano que reúne los distintos productos, los conserva y los hace circular entre los consumidores, á cambio de dinero ó de otros objetos.**

2. Acabamos de dar una idea general de lo que se entiende por comercio; tócanos manifestar ahora que entre sus **actos más importantes** se cuentan los siguientes:

I. Todas las adquisiciones de bienes muebles verificadas con el propósito de revender estos mismos. Tal es el acto que constituye el principal fin del comercio.

II. Las empresas de construcciones, las de fábricas y manufacturas y las de transportes de personas y cosas, por tierra y por agua.

III. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.

IV. Las empresas de espectáculos públicos.

V. Las operaciones de los bancos y las de comisión y mediación en negocios mercantiles.

VI. Los cheques, letras de cambio y los vales y títulos á la orden ó al portador.

3. Nuestra Constitución declara que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos; por tanto, **cualquier individuo, mexicano ó extranjero, puede ejercer legítimamente el comercio.** profesión tan benéfica y honorable como cualquiera otra. Naturalmente, no tendrán derecho de ejercerla ni los **menores** á quienes no se haya emancipado ó habilitado de edad, ni las **mujeres casadas** que no hayan sido autorizadas por sus maridos. También les está prohibido ejercer el comercio á los **quebra-**

**dos** que no hayan sido rehabilitados y á las personas **condenadas** por algún delito contra la propiedad; esta prohibición tiene por objeto garantizar hasta donde es posible la buena fe que debe reinar siempre en el comercio, la cual no puede presumirse en tales personas.

4. Del propio modo que no llamamos pintor ó panadero á la persona que en rarísimas ocasiones pinta una pared ú otro objeto, ó cuece pan, sino á la que día á día se entrega á una ú otra ocupación; tampoco **debemos reputar comerciantes sino á las personas que hacen del comercio su profesión habitual.** Así lo dispone la ley, agregando que **también son comerciantes las sociedades que ejercen actos de comercio y las que se constituyen con arreglo á las leyes mercantiles.**

5. Ahora bien, **por derecho mercantil se entiende el conjunto de principios á que están sujetos tanto los actos de comercio como las personas que ejercen éstos habitualmente.** Dichos principios están consignados entre nosotros en el **Código de comercio** y en otras leyes análogas, como **la general de instituciones de crédito** expedida el 19 de Marzo de 1897.

6. Si se nos pregunta por qué motivo los diversos actos que forman el objeto del comercio, tales como ciertos contratos de compra-venta, de construcciones, de transportes, etc., se rigen por disposiciones **especiales** y no por las comunes del derecho civil, contestaremos, primeramente, que los actos mercantiles, á causa de su multiplicidad y de la rapidez con que se ejecutan momento á momento, deben estar sometidos á reglas de más fácil y pronta aplicación que las consignadas en el Código Civil, y en segundo lugar, que como la falta de cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes puede originar la ruina de un gran número de personas, puesto que todo comerciante trata por lo común con infinitos individuos, la ley ha juzgado prudente dictar medidas especiales para prevenir tan grave mal.

7. El legislador no ha creído necesario, sin embargo, modificar todos y cada uno de los principios del Código Civil; por ejemplo: los referentes á la capacidad de los contratantes y á la rescisión y nulidad de los contratos. De aquí que el mismo legislador declare que **á falta de disposiciones especiales del Código de Comercio, deberán aplicarse á los actos mercantiles las del derecho común.**

## CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por comercio?
2. ¿Cuáles son los actos de comercio más importantes?
3. ¿Qué personas tienen capacidad para ejercer éste? ¿Quiénes no la tienen?
4. ¿A qué personas debemos reputar comerciantes?
5. ¿Qué se entiende por derecho mercantil? ¿Cuáles son las leyes que entre nosotros lo enuncian?
6. ¿Qué razones hay para sujetar los actos de comercio á disposiciones especiales?
7. ¿Todo lo relativo al comercio se rige por reglas propias?

## CAPITULO II.

## De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

1. Debido á que la naturaleza de los derechos y obligaciones que derivan de un contrato, varían extraordinariamente, según que éste se celebre con un comerciante ó con un simple particular, porque en uno y otro caso no es la misma ley la que rige el contrato, importa sobremanera **saber** si las personas con quienes se contrata son ó no comerciantes. Por otra parte, para mayor garantía de los terceros y aun de los propios comerciantes, es conveniente que ciertos actos mercantiles de trascendencia se **registren** en una oficina especial, así como se registran conforme al Có-

digo Civil los contratos y actos que transfieren ó modifican la propiedad, la posesión ó el goce de los bienes inmuebles ó derechos reales impuestos sobre ellos. Además, las transacciones mercantiles se efectúan casi siempre con suma rapidez, sin que sea posible consignarlas en documentos especiales; sería por tanto muy difícil comprobarlas en caso necesario, si los comerciantes no llevasen **cuenta y razón** de todas ellas. Por último, como sucede con mucha frecuencia, que los negocios mercantiles no se realizan inmediatamente que se estipulan, surgirían continuas disputas y cuestiones si los comerciantes no **conservasen**, para debida constancia, las cartas y telegramas relativos á sus diversos negocios. Ahora bien, en atención á estas razones, la ley impone á **todo** comerciante las siguientes obligaciones generales:

I. La **publicación** de su calidad mercantil.

II. La **inscripción** en el Registro de Comercio de los documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios.

III. La **contabilidad** rigurosa y uniforme de todas las operaciones mercantiles.

IV. La **conservación** de la correspondencia que se refiera al giro mercantil.

Pasamos á tratar separadamente cada una de estas diversas obligaciones.

2. El **anuncio ó publicación** de la calidad mercantil debe hacerse:

I. Participando á los demás comerciantes, por medio de circular, ó carta, la apertura del establecimiento ó despacho mercantil de que se trate.

II. Dando aviso á los mismos, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra posteriormente dicho establecimiento ó despacho.

III. Publicando en el periódico oficial una y otra circular.

3. Por lo que concierne al **Registro de Comercio**, hay que saber:

I. Que los documentos que conforme á la ley deben registrarse, tales como la emancipación ó habilitación de un menor otorgadas para que sea comerciante, la licencia marital dada á la mujer con igual objeto, las escrituras de constitución de sociedad mercantil, etc., y que no se registren, no producirán ningún perjuicio en contra de tercero, y serán causa, en caso de quiebra, de que ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

II. Que los documentos inscritos producen su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

III. Que el encargado del Registro de Comercio

tiene obligación de facilitar á quien lo pida las noticias que aparezcan en los libros de la oficina, relativas á cada comerciante, debiendo expedir por otra parte, asimismo á quien lo solicite, testimonio literal de cualquiera de las inscripciones que se hayan hecho en la propia oficina.

4. Las reglas que rigen la **contabilidad mercantil** son las siguientes:

I. Los comerciantes están obligados á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en **tres** libros por lo menos: el **libro de inventarios y balances**, el **libro general de diario** y el **libro mayor ó de cuentas corrientes**.

II. El **libro de inventarios y balances** contendrá:

A. La relación exacta del dinero y demás valores que aporte el comerciante, ó sea lo que se llama su **activo**.

B. La relación igualmente exacta de todas las deudas y demás obligaciones que tenga pendientes el propio comerciante, cosas ambas que constituyen su **pasivo**.

C. El saldo ó diferencia entre su activo y su pasivo, que es lo que forma el **capital** real del comerciante.

Pondremos un ejemplo: Pedro establece una tienda de abarrotes con quinientos pesos en efectivo y dos

mil pesos en mercancías; pero como para esto ha tenido que contraer varias deudas, cuyo monto asciende á mil quinientos pesos, su capital efectivo es únicamente de mil pesos, diferencia que resulta entre los dos mil quinientos pesos que representan su activo, y los mil quinientos pesos á que llega su pasivo.

D. En dicho libro se extenderá además cada año sin reserva ni omisión alguna, la cuenta ó balance general de todos los negocios que haya emprendido el comerciante.

III. En el **libro diario** se asentarán:

A. El resultado del inventario que debe hacerse conforme á lo indicado anteriormente.

B. Todas las operaciones que lleve á cabo el comerciante por cuenta propia ó ajena, debiendo extenderse los asientos respectivos día por día, según el orden en que aquellas se vayan realizando, y no en atención al objeto ó persona á que se refieran. De aquí el nombre de **diario**.

IV. En el **libro mayor** el comerciante debe abrir una cuenta especial á cada objeto ó persona, agrupando las diversas operaciones que se refieran á uno ú otra, á fin de que se pueda conocer en cualquier momento el estado que guarden las mismas. Dicho libro no es otra cosa que el prontuario ó resumen metódico del libro diario: en éste, las operaciones mercan-

tiles se consignan, según acabamos de indicar, simplemente en atención á sus fechas y no al objeto ó persona á que se refieran, lo que hace que sea muy dilatada la rebusca de los diversos asientos relativos á un solo objeto ó persona.

V. Las compañías ó sociedades deben llevar también un libro llamado **de actas**, donde consten todos los acuerdos relativos á la marcha y operaciones sociales, dictados por las personas encargadas de la dirección y administración de la sociedad de que se trate.

VI. Los libros que acabamos de mencionar, se llevarán precisamente **en idioma español**, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos en blanco, y en manera alguna pueden ser alterados. Esta prescripción es obligatoria aun para los comerciantes extranjeros.

5. Por último, **la conservación de la correspondencia** está regida por estas tres disposiciones:

I. Los comerciantes tienen obligación de conservar en buen orden cuantas cartas y telegramas reciban con relación á sus negocios, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.

II. Deben además trasladar á un **libro copia-**

05847

**dor**, ya á mano, ya valiéndose de cualquier medio mecánico, como una prensa de copiar, íntegra y sucesivamente y por orden de fechas, todas las cartas que escriban y telegramas que dirijan acerca de su tráfico.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cuáles son las obligaciones que impone la ley á todo comerciante?
2. ¿Á qué reglas está sujeto el anuncio ó publicación de la calidad mercantil?
3. ¿Á cuáles la inscripción de documentos en el Registro de Comercio?
4. ¿Qué disposiciones rigen la contabilidad mercantil?
5. ¿Cuáles la conservación de la correspondencia?

### CAPITULO III.

#### De las diversas especies de sociedades.

1. Dijimos ya en el libro anterior que el hombre no siempre trabaja aislado y por su sola cuenta, sino que en una multitud de casos se reúne con otro ú otros hombres á fin de prestarse mutua ayuda y hacer más eficaces sus esfuerzos en tal ó cual género de trabajo; y que esta reunión es lo que ha dado origen á las **sociedades**, ó sea á ciertos contratos en virtud de los

cuales dos ó más personas ponen en común sus bienes ó su industria con el objeto de dividirse los beneficios que obtengan. Debemos añadir aquí que **merced al espíritu de asociación** se han podido establecer empresas mercantiles gigantescas, como los ferrocarriles y los grandes túneles, cuyos capitales fabulosos jamás habrían sido suministrados por una sola persona, sobre todo en nuestro país, donde las fortunas individuales son relativamente poco considerables. **La importancia de las sociedades mercantiles es inmensa** por lo mismo.

2. Desde luego conviene saber que la ley reconoce **cuatro** especies de sociedades:

I. La **sociedad en nombre colectivo**, que es la que existe bajo una razón ó denominación social, como la de Roberto Boker y Compañía ó la de Quintana Hermanos, y en la cual **todos** los socios están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones que celebre la sociedad bajo dicha razón social.

II. La **sociedad anónima**, ó sea la que carece de razón social y se designa por la denominación particular del objeto de su instituto; verbigracia: Banco Nacional Mexicano, Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico. En esta especie de sociedad los socios no son responsables **sino por el importe**

de su acción, ó sea la parte del capital social que cada uno de ellos se obliga á introducir á la sociedad.

III. La **sociedad en comandita**, que puede considerarse como una combinación de las anteriores, y la cual comprende dos clases de socios: unos, á los que se llama **comanditados**, que responden ilimitada y solidariamente por las operaciones sociales, como sucede en la **sociedad en nombre colectivo**; y otros, llamados **comanditarios**, que sólo están obligados por la porción de capital que se comprometen á introducir en la sociedad (como pasa en la **sociedad anónima**).

IV. La **sociedad cooperativa**, ó sea la que se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son **variables**. Carece de razón social, de igual modo que la sociedad anónima, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad.

3. En cualquiera asociación pueden existir socios **capitalistas**, esto es, que sólo se comprometan á introducir á la sociedad una parte ó la totalidad de sus bienes, y socios **industriales**, ó sean los que únicamente se obligan á llevar á la sociedad su trabajo ó industria.

4. Pasemos ahora á exponer, primero, las **reglas generales** á que están sujetas todas las sociedades,

y en seguida, las **disposiciones especiales** que rigen á cada una de ellas.

5. REGLAS GENERALES.—I. Está por demás decir que el contrato de sociedad mercantil requiere, del mismo modo que cualquier otro contrato, **capacidad** en los contrayentes, mutuo **consentimiento** de éstos y que el objeto, materia del contrato, sea **lícito**.

II. Toda sociedad se ha de extender en **escritura pública**, donde consten principalmente:

- A. Los nombres y domicilios de los socios.
- B. La razón ó denominación de la sociedad y su objeto y duración.
- C. El capital social ó sea lo que cada socio lleve á la sociedad, en bienes ó en industria, con la expresión del valor que se dé á ambas cosas.
- D. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad.
- E. La manera de distribuir las utilidades ó pérdidas que se obtengan.

III. La falta de escritura pública y la omisión en ella de cualquiera de los requisitos necesarios para su validez, son causa de **nullidad** del pacto social.

IV. El contrato celebrado entre los socios da nacimiento á una **nueva entidad** con derechos y obligaciones especiales, que en manera alguna deben

**dor**, ya á mano, ya valiéndose de cualquier medio mecánico, como una prensa de copiar, íntegra y sucesivamente y por orden de fechas, todas las cartas que escriban y telegramas que dirijan acerca de su tráfico.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cuáles son las obligaciones que impone la ley á todo comerciante?
2. ¿Á qué reglas está sujeto el anuncio ó publicación de la calidad mercantil?
3. ¿Á cuáles la inscripción de documentos en el Registro de Comercio?
4. ¿Qué disposiciones rigen la contabilidad mercantil?
5. ¿Cuáles la conservación de la correspondencia?

### CAPITULO III.

#### De las diversas especies de sociedades.

1. Dijimos ya en el libro anterior que el hombre no siempre trabaja aislado y por su sola cuenta, sino que en una multitud de casos se reúne con otro ú otros hombres á fin de prestarse mutua ayuda y hacer más eficaces sus esfuerzos en tal ó cual género de trabajo; y que esta reunión es lo que ha dado origen á las **sociedades**, ó sea á ciertos contratos en virtud de los

cuales dos ó más personas ponen en común sus bienes ó su industria con el objeto de dividirse los beneficios que obtengan. Debemos añadir aquí que **merced al espíritu de asociación** se han podido establecer empresas mercantiles gigantescas, como los ferrocarriles y los grandes túneles, cuyos capitales fabulosos jamás habrían sido suministrados por una sola persona, sobre todo en nuestro país, donde las fortunas individuales son relativamente poco considerables. **La importancia de las sociedades mercantiles es inmensa** por lo mismo.

2. Desde luego conviene saber que la ley reconoce **cuatro** especies de sociedades:

I. La **sociedad en nombre colectivo**, que es la que existe bajo una razón ó denominación social, como la de Roberto Boker y Compañía ó la de Quintana Hermanos, y en la cual **todos** los socios están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones que celebre la sociedad bajo dicha razón social.

II. La **sociedad anónima**, ó sea la que carece de razón social y se designa por la denominación particular del objeto de su instituto; verbigracia: Banco Nacional Mexicano, Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico. En esta especie de sociedad los socios no son responsables **sino por el importe**

de su acción, ó sea la parte del capital social que cada uno de ellos se obliga á introducir á la sociedad.

III. La **sociedad en comandita**, que puede considerarse como una combinación de las anteriores, y la cual comprende dos clases de socios: unos, á los que se llama **comanditados**, que responden ilimitada y solidariamente por las operaciones sociales, como sucede en la **sociedad en nombre colectivo**; y otros, llamados **comanditarios**, que sólo están obligados por la porción de capital que se comprometen á introducir en la sociedad (como pasa en la **sociedad anónima**).

IV. La **sociedad cooperativa**, ó sea la que se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son **variables**. Carece de razón social, de igual modo que la sociedad anónima, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad.

3. En cualquiera asociación pueden existir socios **capitalistas**, esto es, que sólo se comprometan á introducir á la sociedad una parte ó la totalidad de sus bienes, y socios **industriales**, ó sean los que únicamente se obligan á llevar á la sociedad su trabajo ó industria.

4. Pasemos ahora á exponer, primero, las **reglas generales** á que están sujetas todas las sociedades,

y en seguida, las **disposiciones especiales** que rigen á cada una de ellas.

5. REGLAS GENERALES.—I. Está por demás decir que el contrato de sociedad mercantil requiere, del mismo modo que cualquier otro contrato, **capacidad** en los contrayentes, mutuo **consentimiento** de éstos y que el objeto, materia del contrato, sea **lícito**.

II. Toda sociedad se ha de extender en **escritura pública**, donde consten principalmente:

A. Los nombres y domicilios de los socios.

B. La razón ó denominación de la sociedad y su objeto y duración.

C. El capital social ó sea lo que cada socio lleve á la sociedad, en bienes ó en industria, con la expresión del valor que se dé á ambas cosas.

D. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad.

E. La manera de distribuir las utilidades ó pérdidas que se obtengan.

III. La falta de escritura pública y la omisión en ella de cualquiera de los requisitos necesarios para su validez, son causa de **nullidad** del pacto social.

IV. El contrato celebrado entre los socios da nacimiento á una **nueva entidad** con derechos y obligaciones especiales, que en manera alguna deben

confundirse con los derechos y obligaciones que atañen á cada uno de los socios en particular; verbigracia: la obligación que tenga un socio de suministrar alimentos á sus descendientes menores, es completamente extraña á la sociedad; á la inversa, la obligación que tiene ésta de llevar libros, es del todo ajena á los socios considerados como simples individuos. De aquí que la ley proclame que **la sociedad constituye una personalidad jurídica distinta de la que corresponde á cada uno de los socios en particular.** De este principio se deducen desde luego las siguientes consecuencias:

A. Ninguno de los socios puede disponer del capital social como del suyo propio.

B. La sociedad ejerce el comercio en su mismo nombre y no en el de cada uno de los asociados.

C. Cualquier deudor de la sociedad no puede eximirse de pagar su deuda, alegando que es acreedor de alguno de los socios; y al contrario, la sociedad, si es deudora de un tercero, no puede tampoco oponerle compensación por el solo hecho de que el mismo tercero sea deudor de uno de los socios.

6. SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO.—I. Únicamente los nombres de los socios pueden formar parte de la **razón social**, y cuando no queden inclui-

dos en ella los nombres de todos los socios, se agregarán las palabras “y compañía” ú otras semejantes; verbigracia: Roberto García y Compañía, Pedro Carvajal y Hermanos.

II. Los **socios** están obligados para con la sociedad:

A. Á entregar la porción de capital social que les corresponda.

B. Á no hacer uso de la razón social, si no están autorizados por la escritura de constitución de la sociedad.

C. Á no ceder los derechos que tengan en la sociedad, sin consentimiento de los demás asociados.

III. El socio industrial en ningún caso puede ceder sus derechos ni ocuparse en negociaciones ajenas á las de la sociedad, á no ser que ésta se lo permita expresamente.

IV. El socio ó socios á quienes se hubiere confiado la **administración** de la sociedad, pueden llevar á cabo todos los actos necesarios al giro y desarrollo de la misma, pero sin extralimitarse nunca de las facultades que se les hayan concedido.

V. Las sociedades en nombre colectivo deben **disolverse**, entre otras causas, por la pérdida de **una tercera parte** del capital social, si alguno de los socios lo solicitare.

VI. Al disolverse, se pondrán en **liquidación**, y tan luego como los liquidadores nombrados entren á ejercer su encargo, cesarán las atribuciones de los socios administradores.

7. **SOCIEDADES ANONIMAS.**—I. En estas sociedades el **capital** se divide en un número más ó menos grande de porciones ó cuotas de igual valor, á las que se da el nombre de **acciones**; verbigracia: varias personas se asocian con el objeto de establecer cinco presas agrícolas en el Estado de Zacatecas; fijan el capital social en quinientos mil pesos y lo dividen en cinco mil acciones de á cien pesos cada una. Dicha asociación tendrá el carácter de anónima.

II. Nada impide que el **capital** de una sociedad anónima, como el de cualquiera otra, se componga de dinero efectivo á la vez que de otros valores, si así lo estipulan los socios. En todo caso, es indispensable que se suscriba **íntegramente** el capital fijado, y se exhiba ó entregue desde luego por los socios un **diez por ciento** en efectivo de la parte del capital que consista en numerario.

III. En las sociedades anónimas cualquiera de los socios tiene derecho de **ceder** sus acciones sin que sea necesario el consentimiento de los demás asociados.

IV. **La administración** de dichas sociedades

debe confiarse á un Consejo de administración nombrado de entre los accionistas, el cual tendrá todas las facultades que requiera su encargo, y á uno ó más Directores que pueden ser ó no accionistas, y cuyas atribuciones serán las que expresamente se les confieran en los Estatutos ó reglamento social.

V. La **vigilancia** de las sociedades anónimas se encomendará á uno ó varios socios, llamados comisarios, quienes tienen un derecho ilimitado de inspección sobre todas las operaciones sociales.

VI. Además, **cada año** se reunirán todos los accionistas en junta, á la que se da el nombre de Asamblea general, á fin principalmente de discutir el balance ó cuenta final de las operaciones de la sociedad. La Asamblea general tiene los más amplios poderes para hacer cuanto juzgue conveniente al interés social.

VII. De las **utilidades** netas obtenidas por las sociedades anónimas, se separará anualmente un **cinco** por ciento por lo menos para formar un fondo de reserva, que no bajará de la quinta parte del capital social. El resto de las utilidades se repartirá entre los socios en proporción del número de acciones que cada uno de ellos posea; por ejemplo: si una sociedad anónima ha emitido cuatrocientas acciones, y sus utilidades ascienden en el primer año á \$ 4,210 52, de

esta suma se destinarán \$ 210.52 para el fondo de reserva, y el sobrante se distribuirá por partes iguales entre las cuatrocientas acciones emitidas; corresponderán así diez pesos al socio que posea una acción, veinte al que posea dos, etc.

VIII. Las sociedades anónimas deben **disolverse**, entre otras causas, por la pérdida de la **mitad** del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general.

IX. Acordada la disolución, se procederá desde luego al nombramiento de **liquidadores**, y cesarán en sus funciones los administradores de la sociedad.

8. SOCIEDADES EN COMANDITA.—I. Subdivídense en sociedades **en comandita simple** y en sociedades **en comandita por acciones**. Unas y otras comprenden socios comanditados, ilimitada y solidariamente obligados por todas las operaciones sociales, y socios comanditarios, responsables únicamente por la porción de capital que se comprometen á introducir á la sociedad: se distinguen unas de otras en que en las segundas, como su nombre lo indica, el capital social se divide en acciones, de igual modo que en las sociedades anónimas.

II. Respecto de las sociedades **en comandita simple**, bástenos decir que les son aplicables las

disposiciones sobre **compañías en nombre colectivo**, salvo algunas modificaciones de las cuales pueden considerarse como principales las dos siguientes:

A. El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la **razón social**.

B. Dichos socios no tienen derecho de ejercer acto alguno de **administración**.

III. Por lo que concierne á las sociedades **en comandita por acciones**, manifestaremos de una manera análoga que les son aplicables las reglas relativas á las **sociedades anónimas**, excepto varias modificaciones entre las que descuellan las siguientes:

A. Sólo los socios comanditados pueden ser designados en la escritura para que **administren** la sociedad; y sólo también los nombres de ellos pueden formar parte de la razón social en los propios términos que si se tratase de una sociedad en nombre colectivo.

B. Toda sociedad en comandita por acciones debe tener un **Consejo de vigilancia** compuesto cuando menos de tres accionistas comanditarios, el cual se encargará de inspeccionar la contabilidad y valores de la sociedad.

9. SOCIEDADES COOPERATIVAS.—I. Los socios pue-

den pactar en sus Estatutos que su **responsabilidad** sea solidaria é ilimitada, ó que se restrinja á determinada cantidad.

II. En la escritura de constitución social, han de constar:

A. Las condiciones bajo las cuales pueden **ingresar** nuevos socios á la sociedad, ó **separarse** de ella los ya admitidos.

B. Los requisitos á que deben sujetarse unos y otros para **entregar ó retirar** de la sociedad la parte de capital con que hayan contribuido.

III. Á falta de disposición contraria, el importe de la acción ó acciones de cada socio podrá ser **entregado** en abonos semanarios.

IV. La administración se encomendará á uno ó varios directores, tengan ó no el carácter de socios; además, habrá un **Consejo de vigilancia** igual al de las sociedades en comandita por acciones.

10. No será inútil que repitamos aquí algunas ideas indicadas ya en nuestra Economía política.

John Stuart Mill, eminente publicista inglés, piensa que la forma de asociación que debe **prevalecer** algún día, es la cooperativa de obreros colocados en condiciones de igualdad, esto es, que posean en común el capital necesario para realizar sus operaciones, y que trabajen bajo la dirección de gerentes ele-

gidos por los mismos asociados. El propio autor, á fin de probar cuán excelentes resultados producen tales asociaciones, cita, entre otros ejemplos, los dos siguientes:

Ocho obreros se asociaron en Francia desde el año de 1831, con el objeto de producir joyas doradas, disponiendo de **cuarenta pesos por todo capital**, reunidos con sus pequeños ahorros. En 1849, el gobierno los subvencionó con cuatro mil ochocientos pesos; debido á esto, lograron los socios extender mucho sus operaciones, tanto, que nueve años después la sociedad tenía un movimiento anual de **veinte mil pesos**, con lo cual cada uno de los asociados pudo percibir ganancias cuantiosas.

El segundo ejemplo se refiere á catorce operarios que se reunieron también en Francia hacia 1848, para fabricar pianos, y que no obstante que al principio sólo contaban con **cuatrocientos pesos de capital en útiles y materiales** y que tuvieron que luchar durante largo tiempo con infinitas dificultades, consiguieron al fin, á fuerza de trabajo y perseverancia, aumentar su capital hasta la cantidad de ocho mil pesos, antes de dos años, simplemente con las utilidades obtenidas por la sociedad.

Nada más fácil, pues, que los miembros de las clases obreras se ayuden mutuamente, formando entre

sí **sociedades cooperativas**, las cuales podrán, ó bien comprar por mayor los artículos de primera necesidad para venderlos á precio ínfimo á los socios, ó bien reunir un pequeño capital para hacer préstamos á éstos ó para establecer alguna industria que proporcione utilidades y trabajo constante á todos ellos, ó bien, por último, construir habitaciones económicas para uso de los mismos socios.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cuál es la importancia de las sociedades mercantiles?
2. ¿Cuántas y cuáles especies hay de sociedades?
3. ¿En todas ellas puede haber socios capitalistas y socios industriales?
4. ¿En cuántos y cuáles grupos se dividen los preceptos referentes á las sociedades?
5. ¿Cuáles son las reglas generales á que está sujeta toda sociedad mercantil?
6. ¿Cuáles son las que rigen á las sociedades en nombre colectivo?
7. ¿Cuáles las relativas á las sociedades anónimas?
8. ¿Cuáles las referentes á las sociedades en comandita?
9. ¿Á qué disposiciones obedecen las sociedades cooperativas?
10. ¿Qué ventajas presentan éstas?

#### CAPITULO IV.

##### De los factores y de los dependientes.

1. Los propietarios de un establecimiento mercantil no siempre pueden desempeñar personalmente los negocios relativos á éste, sea porque se encuentren ausentes del lugar donde los mismos negocios deben verificarse, sea por enfermedad, exceso de ocupaciones, ú otro motivo. Además, si la negociación mercantil de que se trata es de alguna importancia, su dueño ó dueños no podrán nunca atenderla por sí solos llevando la contabilidad y la correspondencia, vendiendo las mercancías, cobrando y pagando respectivamente los créditos y deudas de la casa, etc., etc.; vemos, por ejemplo, que ninguna gran tienda de ropa está bien atendida si no hay en ella muchas personas destinadas únicamente á la venta de mercancías. Por tanto, los comerciantes necesitan recurrir en ocasiones á diversos auxiliares para llevar á cabo los negocios de su tráfico. Entre estos auxiliares se colocan en primer término los **factores** y los **dependientes**. **Dase el nombre de factor á la persona á quien se encomienda la dirección de algún establecimiento comercial, ó á quien se autoriza para que realice todos los negocios**

**concernientes á dicho establecimiento por cuenta y en nombre del propietario; y se llama dependiente al individuo que desempeña alguna ó algunas ocupaciones propias de una empresa mercantil, también por cuenta y en nombre del dueño de ésta;** verbigracia: la contabilidad, la correspondencia, la venta de mercancías.

2. Explicado ya lo que se entiende por factor y por dependiente, enumeraremos ahora las **disposiciones comunes á ambos** y las **especiales á cada uno de ellos.**

3. DISPOSICIONES COMUNES.—I. Los factores y dependientes tienen derecho de que sus principales, ó sean las personas á quienes sirven, les **indemnizen** los gastos que hicieron y los perjuicios que sufrieren en el desempeño de su cometido.

II. Ni los factores ni los dependientes pueden **delegar** en terceras personas los encargos que reciben de sus principales, á no ser con autorización de éstos.

III. Ambos quedan **responsables** de los perjuicios que causen á sus principales por malicia, negligencia ó infracción de las instrucciones que hubieren recibido de los mismos.

4. FACTORES.—I. Deben tener **capacidad** para

obligarse, y poder ó **autorización** por escrito de la persona por cuya cuenta comercien.

II. No pueden traficar **en nombre propio** en negociaciones del mismo género de las que les encomienden sus principales.

III. En cuantos contratos celebren los factores con tal carácter, quedarán **obligados** los principales y los bienes de éstos.

5. DEPENDIENTES.—I. Los dependientes encargados de **vender**, se reputarán autorizados para **cobrar** el importe de las ventas que hicieron.

II. Los principales podrán **despedir** á sus dependientes antes de que expire el plazo convenido entre ambos:

A. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado.

B. Porque hicieron alguna operación mercantil en nombre propio sin autorización de sus principales.

C. Por falta grave al respeto ó consideración debidos á su principal ó personas de la familia ó dependencia de éste.

III. Los dependientes á su vez podrán **despedirse** antes del término fijado:

A. Por falta de cumplimiento por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concedidas en beneficio del dependiente.

B. Por malos tratamientos ú ofensas graves de parte del principal.

IV. Los actos de los dependientes **obligan** á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por factor y qué por dependiente?
2. ¿En cuántos y cuáles grupos pueden dividirse las disposiciones relativas á ambos?
3. ¿Cuáles son las comunes á los factores y á los dependientes?
4. ¿Cuáles las referentes á los primeros?
5. ¿Cuáles las que conciernen á los segundos?

#### CAPITULO V.

##### De los comisionistas y de los corredores.

1. Manifestamos en el capítulo anterior que los propietarios de un establecimiento ó empresa mercantil no siempre están en aptitud de llevar á cabo personalmente los negocios que requiere su giro, y que por lo mismo necesitan recurrir con frecuencia á diversos agentes auxiliares. No es preciso, sin embargo, que éstos queden colocados en todo caso, como los factores, por ejemplo, bajo la exclusiva dependencia de los principales; por el contrario, un gran número de ellos,

pueden ser personas completamente independientes: así, cuando un comerciante de Guadalajara faculta á otro de la Capital para que desempeñe por cuenta de aquel algún acto mercantil, como la compra ó venta de mercancías, no por esto el segundo queda sujeto al primero. Ahora bien, de los varios agentes auxiliares del comercio **independientes** que existen, señalaremos desde luego á los **comisionistas ó sean los individuos á quienes un tercero da poder para que ejecuten por su cuenta uno ó más actos de comercio.**

2. Con poco que fijemos nuestra atención nos será fácil descubrir que **el contrato de comisión no es otra cosa que un contrato de mandato que tiene por objeto actos de comercio.** Agregaremos que las reglas que rigen la comisión se dividen en **dos** grupos: uno que comprende **las relativas al comisionista,** y otro **las relativas al comitente,** ó sea la persona que confiere la comisión.

3. DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMISIONISTA. —

I. El comisionista es libre para **aceptar** ó no la comisión; pero si la rehusa queda obligado á avisarlo al comitente inmediatamente, ó por el correo más próximo al día en que reciba la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

II. El comisionista puede **desempeñar** su cargo mediante poder constituido por simple escrito, ó dado solamente de palabra; mas en este último caso es necesario que el poder se ratifique por escrito antes de que el negocio se concluya.

III. El comisionista debe **sujetarse** á las instrucciones del comitente, y es **responsable**, en caso de que las infrinja, de todos los daños y perjuicios que origine.

IV. El comisionista, salvo instrucción contraria del comitente, puede desempeñar la comisión á nombre propio ó en el de su comitente; no obstante, **nunca podrá**, sin expresa autorización, vender al fiado ó á plazos ni delegar á un tercero el desempeño de la comisión.

V. Aunque el comisionista no acepte la comisión, debe **practicar** las diligencias indispensables para la conservación de los efectos que se le hayan remitido, hasta que el comitente los encomiende á nueva persona.

#### 4. DISPOSICIONES REFERENTES AL COMITENTE.—

I. El comitente tiene obligación de **remunerar** el trabajo del comisionista conforme á lo estipulado, y á falta de convenio, á los usos del comercio.

II. Debe asimismo **reintegrar** al comisionista cuantos gastos y anticipos hubiere hecho á causa de

la comisión. En este reintegro se incluirán los réditos de las cantidades á que ascendieren dichos desembolsos.

III. Los efectos que estuvieren en poder del comisionista, quedarán **afectos** especial y preferentemente al pago de los honorarios de la comisión y de los gastos y anticipos hechos con motivo de la misma. El comisionista no podrá ser despojado de ellos si antes no se le paga.

IV. No obstante que el comitente tiene derecho de **revocar** en cualquier tiempo la comisión que haya conferido al comisionista, queda **responsable** de los resultados de las gestiones practicadas por éste con anterioridad á la revocación.

5. En toda plaza mercantil existen ciertos individuos que se consagran exclusivamente á conocer las diversas mercancías y á indagar cuáles personas pueden venderlas ó comprarlas á mejor precio. Los propios individuos, por razón de su oficio, saben además cuáles son las empresas de seguros y de transportes que ofrecen mayores ventajas para el público. De aquí que muchos comerciantes, y aun simples particulares, cuando quieren vender ó comprar determinada cosa, por ejemplo, una acción de mina, ó desean asegurarse, ó remitir tales ó cuales efectos al interior ó al extranjero, no hagan nada de esto por sí solos, sino que

recurran antes á dichos individuos, á fin de que, con su **intervención**, se realice en las mejores condiciones posibles la operación de que se trate. **Esos repetidos individuos, verdaderos agentes auxiliares del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles, reciben el nombre de corredores.**

6. Aparece á primera vista la **diferencia** que hay entre los comisionistas y los corredores. Unos y otros son agentes auxiliares del comercio; pero en tanto que los primeros pueden traficar á nombre propio, los segundos no lo pueden: su misión se reduce á **poner de acuerdo** á las personas que desean llevar á cabo algún contrato.

7. Distínguense **cinco** especies de corredores, á saber:

I. **De cambio**, ó sea para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, de acciones de sociedades, de letras de cambio, de pagarés, etc.

II. **De mercancías**, esto es, de toda clase de efectos no comprendidos en la fracción anterior.

III. **De seguros**, sean sobre la vida, para caso de incendio, ó de cualquiera otra especie.

IV. **De transportes terrestres.**

V. **De mar**, ó lo que es lo mismo, para todos los contratos que se relacionen con el comercio marítimo.

8. Varios son los **requisitos** que la ley exige para ser corredor; de ellos señalaremos aquí los principales:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Haber practicado el comercio durante cinco años.

III. Observar buenas costumbres.

IV. Obtener el título correspondiente de la primera autoridad política del lugar.

V. Caucionar su manejo por medio de fianza, de conformidad con los reglamentos respectivos.

9. Por último, los corredores tienen **obligación**:

I. De asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervienen.

II. De proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan á error á los contratantes.

III. De guardar secreto en todo lo relativo á las negociaciones que se les encomienden, y de no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los interesados, á no ser que éstos lo consientan, ó que lo exija la ley.

IV. De ejercer personalmente todas sus funciones.

V. De no comerciar por cuenta propia.

VI. De perfeccionar los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta de ellos y copiando ésta en un libro especial que llevarán al efecto, y que se denominará de "Registro."

VII. De expedir á los interesados copias certificadas de las minutas y de los asientos que extiendan en este libro **de Registro.**

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por comisionista?
2. ¿Á qué se reduce la comisión mercantil? ¿En cuántos y cuáles grupos pueden dividirse las reglas que rigen este contrato?
3. ¿Cuáles son las relativas al comisionista?
4. ¿Cuáles las referentes al comitente?
5. ¿Qué se entiende por corredores?
6. ¿Cuál es la diferencia que existe entre éstos y los comisionistas?
7. ¿Cuántas y cuáles especies hay de corredores?
8. ¿Qué requisitos exige la ley para ser corredor?
9. ¿Cuáles son las obligaciones á que están sujetos los corredores?

## CAPITULO VI.

### De las quiebras.

1. Advertiremos desde luego que **todo comerciante que cesa de hacer sus pagos, ó lo que es lo mismo, de cumplir sus obligaciones, se halla en estado de quiebra.**

Nadie desconoce cuán grave es que un simple particular deje de cumplir sus compromisos, no sólo porque con esto disminuye injustamente el patrimonio de sus acreedores, sino también porque puede originar la completa ruina de varios de ellos, si no de todos, asimismo sin derecho alguno. Y si tal hecho es sumamente perjudicial tratándose de un simple particular, es todavía de consecuencias más deplorables cuando se trata de un comerciante, cuyas deudas son casi siempre múltiples y cuantiosas. De aquí, pues, que la ley haya tenido especial cuidado de dictar severas prescripciones para el caso de que un comerciante cese de cumplir sus compromisos.

2. La declaración de encontrarse un comerciante en estado de quiebra, tiene que hacerla la **autoridad judicial**, ya á solicitud del **quebrado**, ya á petición de cualquiera de sus acreedores.

3. Hay que saber que la quiebra de una **sociedad**

**colectiva**, ó de una **cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria**, importa la de **todos** sus miembros, y la de una sociedad en comandita, sólo la de los **comanditados**. En todas las demás sociedades, la quiebra **no afecta á sus miembros** en particular.

4. La quiebra de un comerciante puede ser motivada por **mala fe ó dolo** del mismo, verbigracia, porque haya hecho enajenaciones simuladas, haya ocultado sus bienes, ó no haya llevado libros en la forma prescrita por la ley; puede ser motivada también por **culpa**, esto es, por ligereza ó imprevisión graves, por ejemplo, á causa de que los gastos domésticos ó personales del quebrado ó de su establecimiento hayan sido mayores que los debidos, ó de que el propio comerciante haya perdido fuertes cantidades en el juego; por último, la quiebra puede ser originada simplemente por **negocios desgraciados** en los que no haya existido dolo ni culpa. En el primer caso, cuando hay mala fe, se dice que la quiebra es **fraudulenta**; en el segundo, cuando hay culpa, que es **culpable**, y en el tercero, cuando no hay ni una ni otra cosa, que es **fortuita**.

5. Una vez que se declare que es fraudulenta ó culpable una quiebra, puede **perseguirse** á los responsables ante los tribunales del orden penal, por acusa-

ción del Ministerio Público, por querrela del representante del Concurso de acreedores, ó por uno ó más de éstos, á fin de que se castigue tanto al **quebrado** como á las **personas que le hayan ayudado** de algún modo para defraudar á los acreedores; verbigracia: las que se hayan confabulado con el propio fallido para suponer créditos contra él y las que le hayan auxiliado para ocultar ó substraer sus bienes.

6. Estudiaremos ahora los **efectos de la quiebra**, primeramente respecto del fallido, y después respecto de los acreedores:

7. Los efectos de la quiebra **respecto del fallido** se rigen por las siguientes disposiciones:

I. El fallido pierde la **administración** de todos sus bienes, presentes y futuros, conservando únicamente la de los bienes que pertenezcan á sus hijos ó á su esposa, y la de sus bienes propios no susceptibles de embargo, como el lecho cotidiano, los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable, y los libros, instrumentos y útiles necesarios para el ejercicio de la profesión, arte ú oficio á que se dedique. ®

II. La **administración** de los bienes perdida por el fallido, pasa al concurso de acreedores, el cual queda representado por un individuo al que se da el nombre de síndico. Este recibe, en virtud de su nom-

bramiento, todas las facultades de un mandatario general.

III. La declaración de quiebra produce como resultado inmediato el **vencimiento** de todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes.

IV. Son **nulas** todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que las personas con quienes contrató, hayan tenido previo conocimiento del fraude.

V. Son asimismo **nulos** los contratos y operaciones hechos á título gratuito en favor de ascendientes ó descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas, si tales contratos y operaciones se hicieron **treinta días** antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación, cuya falta de pago le constituya en quiebra.

VI. La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio, sin que lo autorice á ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado con instrucciones suficientes.

8. Los efectos de la quiebra **respecto de los acreedores**, son los siguientes:

I. Los bienes que existan en la masa de la quiebra

y cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de sus dueños; por ejemplo: los bienes que la mujer hubiere adquirido por herencia, legado ó donación; los del hijo ó pupilo que esté bajo la patria potestad ó tutela del quebrado; los que tuviere éste en depósito ó comisión, etc.

II. Excluidos los bienes á que se refiere la fracción anterior, todos los restantes que sean de la propiedad del fallido y que puedan embargarse, se venderán por el concurso con el objeto de pagar á los acreedores, **dividiéndose previamente los créditos en dos secciones**; una, ó sea la **primera**, que deberá ser satisfecha con el producto de los bienes **muebles**, y otra, la **segunda**, que deberá pagarse con el producto de los **inmuebles**.

III. Del producto de los bienes **muebles**, se cubrirán los siguientes créditos que forman la 1.<sup>a</sup> sección.

A. Los acreedores singularmente privilegiados, como el Fisco, los gastos de administración de la casa fallida, los créditos por trabajo personal, los alimenticios, etc.

B. Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en el Código de Comercio, por ejemplo, los acreedores á causa de obras y material rodante.

C. Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

D. Los acreedores por contratos meramente civiles, sea cual fuere el título ó causa del crédito.

IV. Del producto de los bienes **inmuebles**, se pagará la 2ª sección de créditos, ó sean :

A. Los acreedores con derecho real sobre los mismos inmuebles.

B. Los acreedores indicados en la fracción anterior.

V. Con excepción de los hipotecarios, **todos los demás acreedores** percibirán sus créditos sin distinción de fechas. Pero si no hubiere bienes bastantes para pagar íntegramente todas las deudas de la quiebra, éstas se cubrirán **á prorrata** dentro de cada clase, y en el orden establecido en las frac. III y IV; no se pasará á saldar los créditos de una clase posterior, sino hasta que hayan sido completamente satisfechos los de la clase anterior; por ejemplo: Pedro, comerciante, tiene un activo de quince mil pesos en bienes muebles, y un pasivo de veintiún mil pesos, de los cuales adeuda mil á sus dependientes, ocho mil á diversas personas por operaciones mercantiles, y dos mil á Enrique, cuatro mil á Tomás y seis mil á Antonio, por operaciones civiles. Como no existen bienes raíces en la quiebra, únicamente se forma una sección, poniendo en ella en primer lugar, los mil pesos

que se adeudan á los dependientes; en segundo, los ocho mil que se reconocen á diversas personas por operaciones mercantiles, y en tercero, los doce mil que importan los créditos de Enrique, Tomás y Antonio por operaciones civiles. Para pagar todas esas deudas, se venderán los bienes que forman el activo de Pedro, y con los quince mil pesos que produzcan, se pagará ante todo á los dependientes, después los créditos originados en operaciones mercantiles, y el resto, ó sean seis mil pesos, se repartirá á prorrata entre Enrique, Tomás y Antonio, correspondiendo mil pesos al primero, dos mil al segundo y tres mil al tercero. Si en el activo de Pedro hubieran existido además bienes raíces, habría sido preciso formar también la segunda sección para cubrir con su producto, primeramente los créditos hipotecarios que reportasen los mismos bienes, y luego los créditos de la primera sección que no hubieran sido satisfechos con el producto de la venta de los bienes muebles.

9. El fallido y sus acreedores pueden celebrar entre sí los **convenios** que estimen oportunos para el pago de las deudas, antes y después de la declaración de la quiebra. Sin embargo, no gozan de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo á que se refiere la frac. VI del párr. 7 anterior.

Aprobado por el juez competente el convenio que celebren el fallido y sus acreedores, ambas partes quedan obligadas á cumplir todo lo que hubieren estipulado. En el caso de que el fallido faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de los acreedores puede pedir la rescisión de éste y la continuación de la quiebra.

10. Indicamos ya desde el capítulo I que el comerciante que haya quebrado **no puede ejercer el comercio** en lo sucesivo, á no ser que para ello lo **rehabilite** el juez que haya conocido de la quiebra. Esta rehabilitación ó facultad para ejercer nuevamente el comercio está sujeta á las siguientes condiciones:

I. Los responsables de una quiebra **fortuita** quedarán rehabilitados por el solo hecho de que protesten pagar sus deudas insolutas inmediatamente que su situación se los permita.

II. Los responsables de una quiebra **culpable** serán rehabilitados bajo la misma condición, si aseguran además el cumplimiento de sus compromisos con alguna garantía que acepten los acreedores.

III. Los responsables de una quiebra **fraudulenta** no obtendrán su rehabilitación sino después de que hayan extinguido la pena que se les debe imponer conforme á la ley, y satisfecho los requisitos

que acabamos de señalar para la rehabilitación de los responsables de una quiebra culpable.

IV. Con la rehabilitación el quebrado **recobra** el pleno ejercicio de todos sus derechos.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cuándo se halla en estado de quiebra un comerciante? ¿Qué razón ha tenido la ley para reglamentar de un modo especial toda especie de quiebra?
2. ¿Por quién y á petición de cuáles personas se hace la declaración de quiebra?
3. ¿Qué efectos produce la quiebra de una sociedad por lo que atañe á los socios?
4. ¿Cuántas y cuáles especies hay de quiebras?
5. ¿Á quiénes y cómo se puede perseguir después de que se haya declarado fraudulenta ó culpable una quiebra?
6. ¿En qué grupos pueden dividirse los efectos de una quiebra?
7. ¿Cuáles son éstos respecto del quebrado?
8. ¿Cuáles respecto de los acreedores?
9. ¿Qué hay que decir acerca de los convenios celebrados entre el fallido y sus acreedores?
10. ¿Qué hay que decir sobre la rehabilitación de los quebrados?

#### RESUMEN.

I. Dase el nombre de **comercio** á la vasta rama del trabajo humano que reúne los distintos produ-

tos, los conserva y los hace circular entre los consumidores en cambio de dinero ó de otros objetos.

De los múltiples **actos de comercio** que existen, pueden considerarse como los principales éstos: las adquisiciones de bienes muebles hechas con el propósito de una venta posterior; las empresas manufactureras, de transportes, de librerías y de espectáculos públicos; las operaciones de comisión, de correduría y de bancos.

Aunque por lo común cualquier individuo puede dedicarse al comercio, les está **prohibido** ejercerlo á los menores de edad no emancipados ó no habilitados y á las mujeres casadas no autorizadas por sus maridos.

Ahora bien, la ley reputa **comerciantes** á las personas que hacen del comercio su profesión habitual, y á las sociedades que ejercen actos de comercio ó se constituyen con arreglo á las leyes mercantiles.

El conjunto de principios á que están sujetos, tanto los actos de comercio como las personas que hacen de ellos su profesión habitual, forman lo que se llama **derecho mercantil**.

Los actos de comercio, en razón de su multiplicidad y rapidez, y de que ligan á un gran número de personas, han quedado regidos por disposiciones **especiales** y no por las comunes que contiene el Có-

digo Civil. No obstante, se aplican al comercio las reglas civiles, á falta de prescripciones expresas del Código de Comercio.

II. Para mayor garantía de los terceros y aun de los propios comerciantes, la ley obliga á éstos á que **publiquen** su calidad mercantil; inscriban en el Registro de Comercio ciertos y determinados documentos; lleven una **contabilidad** rigurosa, y **conserven** la correspondencia relativa á su tráfico.

El **anuncio ó publicación** de la calidad mercantil debe hacerse por medio de circular dirigida á los demás comerciantes.

La **inscripción** en el Registro de Comercio es obligatoria respecto de los documentos de importancia manifiesta, como las escrituras de constitución de sociedad mercantil.

La **contabilidad** debe llevarse en tres libros por lo menos: el de inventarios y balances, el general de diario y el mayor ó de cuentas corrientes. Las sociedades deben llevar además otro libro llamado de actas. Todos estos libros se redactarán precisamente en idioma español, aun cuando el comerciante sea extranjero.

Por último, la **conservación** de la correspondencia debe hacerse guardando en buen orden cuantas cartas y telegramas reciba el comerciante con re-

lación á sus negocios, y trasladando á un libro copiadador también cuantas cartas y telegramas dirija acerca de los mismos.

III. La **importancia** de las sociedades en el comercio es inmensa, pues no sólo son tan numerosas como los comerciantes singulares, sino que debido á ellas se han podido establecer empresas gigantescas; por ejemplo: los ferrocarriles y los grandes túneles.

La ley reconoce cuatro **especies** de sociedad: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad anónima, la sociedad en comandita y la sociedad cooperativa.

En toda especie de sociedad puede haber socios **capitalistas** y socios **industriales**.

Dos son las **reglas generales** principales que rigen el contrato de sociedad:

A. Este contrato se ha de consignar en escritura pública, bajo pena de nulidad.

B. Toda sociedad es una entidad con derechos y obligaciones especiales enteramente distintos de los de los socios.

Las reglas **especiales** á que está sujeto dicho contrato, se dividen en tantos grupos como clases de sociedad hay:

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.—A. Únicamente los nombres de los socios pueden formar parte de la **razón social**.

B. Todos ellos deben **entregar** la parte del capital social que les corresponda.

C. El socio ó socios administradores tienen obligación de rendir **cuentas** exactas de su manejo.

D. Estas sociedades pueden **disolverse**, entre otras causas, por la pérdida de la tercera parte del capital social. Disueltas, se procederá sin demora alguna á su liquidación.

SOCIEDAD ANONIMA.—A. En esta sociedad el capital social se divide en un número más ó menos grande de porciones ó cuotas de igual valor, á las que se da el nombre de **acciones**, y las cuales pueden ser cedidas libremente á un tercero por sus respectivos dueños.

B. La **administración** de las sociedades anónimas se confía á un Consejo de Administración, y la **vigilancia** de las mismas á uno ó varios socios á los que se llama comisarios.

C. De las **utilidades** que se obtengan, se separará anualmente un cinco por ciento cuando menos para formar un fondo de reserva, repartiéndose el sobrante entre los socios en proporción del número de acciones que cada uno de ellos represente.

D. Las sociedades anónimas pueden **disolverse** por la pérdida de la mitad del capital social.

SOCIEDADES EN COMANDITA.—A. Subdivídense en

sociedades **en comandita simple** y en sociedades **en comandita por acciones**.

B. Las primeras se rigen por las disposiciones sobre compañías **en nombre colectivo**, salvo una que otra modificación.

C. Las segundas están sujetas á las reglas de las **sociedades anónimas**, también salvo escasas modificaciones.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.—A. La **responsabilidad** de los socios en tales sociedades puede ser solidaria é ilimitada ó restringirse á determinada cantidad, según se acuerde en la escritura de constitución social.

B. A falta de pacto expreso, el importe de la acción ó acciones de cada socio puede ser **entregado** en abonos semanarios.

El eminente economista John Stuart Mill piensa que esta última especie de sociedad debe prevalecer algún día, produciendo los mejores resultados posibles.

IV. Los propietarios de un establecimiento mercantil no siempre están en aptitud de atenderlo personalmente. De aquí que en ocasiones recurran á diversos auxiliares, entre los que se colocan en primer término los **factores** y los **dependientes**.

Unos y otros deben desempeñar **por sí mismos**

los encargos que recibieren de sus principales, y tienen derecho en cambio para exigir á éstos que les **indemnizen** los gastos que hicieren y los perjuicios que sufrieren en el desempeño de su cometido.

Los factores deben tener **capacidad** bastante para obligarse y poder ó autorización por escrito de sus principales.

Los dependientes no pueden **despedirse** ni ser **despedidos** antes de que termine el plazo del ajuste, excepto el caso en que intervenga alguna causa de las expresamente consignadas en la ley.

V. Entre los auxiliares de comercio que no dependen de una tercera persona, lo que sí sucede, por ejemplo, respecto de los factores y de los dependientes, podemos señalar desde luego á los **comisionistas**, ó sean los individuos á quienes un tercero da poder para que ejecute por su cuenta uno ó más actos de comercio.

El comisionista es libre para **aceptar** ó no la comisión; pero si la acepta, debe desempeñarla con sujeción á las instrucciones del comitente, pudiendo obrar á nombre de éste ó **en el suyo propio**, según lo juzgue mejor.

El comitente está obligado á **remunerar** al comisionista su trabajo y á **reintegrarle** los gastos que hiciere, quedando responsable además de cuantas

gestiones practicare el mismo comisionista en desempeño de su encargo.

Otro de los auxiliares de comercio independientes es el **corredor**, persona con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles. **Diferénciase** el corredor del comisionista en que aquél nunca puede traficar en nombre propio como el último.

Hay cinco **especies** de corredores: de cambio, de mercancías, de transportes terrestres, de seguros y de mar.

Ningún individuo puede ser corredor si no llena antes determinadas condiciones; verbigracia: haber cumplido veintiún años, caucionar su manejo por medio de fianza, obtener el título correspondiente de la primera autoridad política del lugar, etc.

Entre las **obligaciones** que tiene todo corredor, descuellan las siguientes:

- A. Proponer los negocios con exactitud y claridad.
  - B. Guardar secreto en todo lo concerniente á los asuntos que se les encomienden.
  - C. Ejercer personalmente sus funciones.
  - D. No comerciar por cuenta propia.
- VI. Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos, ó lo que es lo mismo, de cumplir sus obligaciones, se halla en **estado de quiebra**. Si tal hecho es en

extremo perjudicial para muchas personas, tratándose de un simple particular, más lo es todavía cuando se trata de un comerciante cuyas deudas son múltiples y cuantiosas.

La **declaración** de encontrarse un comerciante en estado de quiebra, tiene que hacerla la autoridad judicial, ya á solicitud del quebrado, ya á petición de cualquiera de sus acreedores.

La quiebra de un comerciante puede ser motivada por mala fe ó dolo, y por culpa del mismo, ó por negocios desgraciados. En el primer caso, se dice que la quiebra es **fraudulenta**; en el segundo que es **culpable**, y en el tercero que es **fortuita**.

La quiebra fraudulenta y la culpable pueden **perseguirse** ante los tribunales del orden penal.

En todo caso, el quebrado pierde la **administración** de sus bienes y no puede **separarse** del lugar donde esté ubicado su domicilio, sin autorización de la mayoría de los acreedores.

Por el solo hecho de la quiebra se dan por **vencidas** todas las deudas que tuviere pendientes el fallido, las cuales se pagarán con lo que produzca la venta de los bienes del mismo. A este efecto, se formarán **dos** secciones con los créditos pendientes; la primera se satisfará con el producto de los bienes muebles, y la segunda con el producto de los bienes raíces. Ex-

ceptuados los acreedores hipotecarios, todos los demás percibirán sus créditos sin distinción de fechas.

El quebrado y sus acreedores pueden celebrar entre sí los **convenios** que estimen oportunos para el pago de las deudas. No gozan de este derecho, el quebrado fraudulento ni el que se separe del lugar del juicio sin la autorización respectiva.

El quebrado recobra el pleno ejercicio de todos sus derechos, y puede, por tanto, volver á ejercer el comercio, si es **rehabilitado** por el juez que haya conocido de la quiebra. Los requisitos de la rehabilitación varían según que la quiebra sea fortuita, culpable ó fraudulenta.

---

## SECCION SEGUNDA

---

### PROCEDIMIENTOS CIVILES.

---

#### CAPITULO I.

##### Nociones Preliminares.

1. Si la ley se limitase únicamente á enunciar nuestros derechos, sin determinar á la vez la manera de hacerlos efectivos, sucedería que cualquier individuo de mala fe podría violarlos impunemente. La ley sería entonces inútil para nosotros; por ejemplo: de nada nos serviría que el Código Civil dispusiese que la persona que compra á otra una cosa, tiene derecho de que se le entregue ésta, ó que los herederos deben percibir la porción de bienes que les corresponda, si no existiese otra ley correlativa que cuidara de indicar respectivamente cómo se puede obligar al vendedor á entregar la cosa vendida, y cómo pueden los herederos entrar en posesión de los bienes que les ha asignado el testador. De aquí que siempre haya habido

leyes que determinen de qué manera podemos hacer valer nuestros derechos.

2. No vaya á creerse, sin embargo, que la ley nos permite que nos hagamos justicia por nosotros mismos. Esta concesión sería una insensatez. ¿Qué autoridad podía tener cualquier particular para obligar á otro á que hiciera ó dejase de hacer tal ó cual cosa? Además, nadie puede ser juez en su propia causa, porque necesariamente todos nos cegamos ó nos preocupamos, al menos, cuando están en juego nuestros intereses personales. Por esto la ley ha encomendado la administración de justicia á terceras personas suficientemente competentes é imparciales. Únicamente ellas pueden constituir los tribunales judiciales. Ahora bien, **se llama acción el medio de hacer valer ante dichos tribunales los derechos establecidos por la ley.**

3. Naturalmente no **todas** las acciones presentan igual carácter, así como tampoco lo presentan los derechos de que ellas se derivan. Divídense por esto las acciones en tres grandes grupos:

I. **Acciones reales**, ó sean, entre otras, las que nos es dado intentar para que se nos entregue una cosa que nos pertenece á título de dominio, como una casa que hemos adquirido por compra ó herencia, y

las que tienen por objeto el cumplimiento de un contrato de hipoteca ó de prenda.

II. **Acciones personales**, que son las que, como su nombre lo indica, tienen por fin el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa; verbigracia: las que nacen de los contratos de prestación de servicios.

III. **Acciones de estado civil**, á saber, las que se entablan para comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio, la patria potestad, la tutela, etc., ó para atacar alguna constancia del Registro Civil.

4. No es raro que tal ó cual individuo nos demande ante los tribunales sin que le asista razón alguna. Y como aun cuando esto nunca sucediera, no puede saberse desde un principio si la persona que entabló una acción, obra ó no en estricta justicia, es preciso oír no sólo á la persona que demanda, sino también á la que es demandada; por ejemplo: Pedro vende un caballo á Tomás, de quien recibe desde luego el precio correspondiente; movido por la ambición, recurre poco tiempo después á los tribunales, demandando á Tomás dicho precio. Si únicamente se hubiera de oír al demandante, Tomás no podría probar que había pagado ya la suma demandada, y saldría condenado en consecuencia de la manera más injusta. Felizmen-

te la ley trata de impedir que lleguemos á ser víctimas del error, la ignorancia ó la mala fe de cualquier demandante, y con tal objeto señala las múltiples defensas que podemos oponer á una acción improcedente.

**Dase el nombre de excepciones á tales defensas.**

5. Anselmo me demanda una cantidad de dinero que no estoy obligado á entregarle, sino hasta dentro de dos meses, ó hasta que se cumpla determinada condición; ó bien me demanda alguna cosa que debí ya haberle entregado, pero lo hace sin ajustarse á las disposiciones legales. En todos estos casos, la excepción que yo oponga á Anselmo, no tendrá por objeto destruir la acción entablada; en otros términos, **no osaré negar** mi deuda, únicamente exigiré á mi demandante, ora que aplace el cobro hasta dentro de dos meses ó hasta que se cumpla la condición estipulada, ora que sujete su acción á lo preceptuado por la ley. A la inversa, si Anselmo me demanda cierta suma en efectivo que nunca le he adeudado, ó que le pagué en su oportunidad, entonces sí tendrá por objeto mi excepción destruir la acción entablada, ó lo que es igual, **sí negaré** que haya obligación alguna de mi parte hacia Anselmo. **Vemos, pues, que existen dos clases de excepciones: unas que simplemente impiden ó aplazan el**

**curso de la demanda, y otras, que destruyen ésta por completo. Las primeras se llaman dilatorias y las segundas perentorias.**

6. Advertiremos ahora que **en el Distrito Federal la justicia civil del orden común se administra:**

- I. Por los **jueces de paz.**
- II. Por los **jueces menores.**
- III. Por los **jueces de lo civil.**
- IV. Por el **Tribunal Superior.**

7. Los jueces de paz residen en las poblaciones de doscientos ó más habitantes, en las que no exista un juez menor. Conocen de los negocios cuyo interés **no pase de cincuenta pesos.**

Los jueces menores son catorce: ocho residen en la ciudad de México, y de los seis restantes, llamados **foráneos**, uno reside en Guadalupe Hidalgo, otro en Tacuba, otro en Atzacapotzalco, otro en Tacubaya, otro en San Angel y otro en Xochimilco. Conocen de los negocios cuyo monto **no pasa de quinientos pesos.**

Los jueces de lo civil son seis: cinco residen en la Capital y uno en Tlálpam. Conocen de todos los negocios cuya cuantía **excede de quinientos pesos.**

El Tribunal Superior se compone de cuatro Sa-

las, siendo la primera de cinco magistrados y las otras de tres cada una. Con excepción de la 2ª Sala, que sólo se ocupa de las **causas criminales**, las demás Salas conocen de los **negocios civiles resueltos ya por los jueces de lo civil ó por los menores**, pero con cuyo fallo no ha estado conforme alguna de las partes litigantes.

8. **La potestad de que se hallan revestidos los jueces y el Tribunal Superior para administrar justicia, esto es, para conocer y resolver las diversas especies de acciones y de excepciones que se pueden ejercitar, recibe el nombre de jurisdicción.**

9. **Hay tres especies de jurisdicción: contenciosa, voluntaria y mixta.** La primera tiene por objeto decidir las **controversias** que se suscitan entre dos ó más personas á causa de alguna obligación no cumplida; por ejemplo: cualquiera cuestión que nazca de un contrato de compra-venta, permuta, sociedad, etc. La segunda se ejerce en los asuntos en que **no existe contradicción** de parte, verbigracia: un nombramiento de tutor, una emancipación ó habilitación de edad. La tercera, como su nombre lo indica, **participa de ambos caracteres**; se ha establecido para los concur-

sos ó quiebras y para las sucesiones testamentarias y legítimas.

10. Enablada una demanda ó acción y opuesta la excepción respectiva, el juez no dicta su fallo en seguida; antes concede un plazo á las partes para que rindan las **pruebas** que estimen convenientes, y las oye **alegar** libremente sobre la cuestión controvertida; en una palabra: toda demanda da origen primeramente á una larga **discusión** entre el demandante y el demandado y después á una **sentencia** ó resolución definitiva pronunciada por el juez que conoce del asunto. **Esta discusión, sujeta á varios trámites, y esta sentencia judicial, constituyen lo que se llama un juicio ó litigio.**

11. De lo que acabamos de manifestar, puede colegirse que un litigio comprende cuatro períodos: **el de la demanda y contestación á ésta, el de la prueba, el de los alegatos y el de la sentencia.** Cada una de estas partes será tratada de un modo detallado en los capítulos siguientes, con sujeción á lo que establece nuestro Código de Procedimientos Civiles.

12. Los juicios **varían** en su tramitación, según sea su objeto, el título ó documento en que se funden y **la mayor ó menor cuantía de lo que se demande.** La ley previene así:

I. Que los juicios que tienen por fin una reclamación de alimentos establecidos por la ley, el cobro de salarios que se adeuden á jornaleros ó domésticos, y otros de importancia semejante, se ventilarán en la vía **sumaria**, esto es, de una manera rápida, acortando los términos extraordinariamente.

II. Que los juicios que se funden en escritura pública ú otro documento de una autenticidad análoga, se diligenciarán en la vía **ejecutiva**, ó sea decretando desde luego embargo de bienes en contra del demandado para asegurar el pago de lo que se reclama.

III. Que los juicios cuyo interés no exceda de mil pesos, se substanciarán **verbalmente**, en otros términos, mediante simple comparecencia de las partes ante el Juzgado, donde deberán exponer lo que á sus intereses convenga.

IV. Que todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada tramitación especial, se dilucidarán en **juicio ordinario**, conforme á las reglas que enunciamos en los capítulos siguientes.

Hay que distinguir, pues, cuatro especies de juicio: los **ordinarios**, los **sumarios**, los **ejecutivos** y los **verbales**. Los tres últimos se tramitan de un modo análogo al de los juicios ordinarios; pero sus términos son más breves y sus formalidades menos rigurosas. Sin embargo, todo juicio, cualquiera

que sea su naturaleza, tiene cuatro períodos como ya indicamos: el de la **demanda y contestación**; el de la **prueba**; el de los **alegatos**, y el de la **sentencia**.

13. No hay que confundir los juicios civiles con los **mercantiles**. Sus nombres respectivos indican que los primeros tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos exclusivamente civiles, y que los segundos son los que tienen por fin ventilar y decidir las controversias que se susciten á consecuencia de actos meramente **comerciales**. Agregaremos que los **juicios mercantiles sólo se dividen en ordinarios y ejecutivos**, y que su tramitación es muy análoga á la de los juicios civiles, aunque notoriamente más rápida y simplificada.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Qué razones ha tenido la ley para determinar la manera como podemos hacer valer nuestros derechos?
2. ¿Qué se entiende por acción?
3. ¿Cuántas especies de acciones hay?
4. ¿A qué se da el nombre de excepción?
5. ¿Cuántas clases de excepciones existen?
6. ¿Por quiénes se administra la justicia civil del orden común en el Distrito Federal?

7. ¿Cuál es la competencia de los diversos tribunales de justicia civil?

8. ¿Qué se entiende por jurisdicción?

9. ¿Cuántas especies de jurisdicción hay?

10. ¿Qué se entiende por litigio ó juicio?

11. ¿Cuántos periodos comprende un litigio?

12. ¿La tramitación de los juicios es siempre la misma? ¿Qué previene la ley acerca del particular? ¿Cuántas clases de juicio deben distinguirse?

13. ¿En qué se diferencian los juicios civiles de los mercantiles? ¿En qué se dividen éstos y á qué tramitación están sujetos?

## CAPITULO II.

De la demanda y de la contestación á la demanda.

1. **La demanda es el acto por el cual se entabla ó inicia ante el Juez una acción en contra de un tercero reclamando el cumplimiento de una obligación.**

2. Ordena la ley que toda demanda, para que sea admitida por el Juez, necesita constar de **tres partes**:

I. Una relación sucinta de los **hechos** que motivan la reclamación entablada.

II. Una exposición, también breve, de los **preceptos legales** en que se apoya.

III. Un **pedimento ó conclusión** donde se fije con claridad cuál es la prestación que se exige del demandado y el nombre y domicilio de éste.

3. Redactada la demanda como queda indicado, el actor debe presentarla al juez con el **documento ó documentos** en que se funde la acción intentada; verbigracia: si se trata de reclamar una casa comprada en dos mil pesos, hay que exhibir la escritura pública donde conste el contrato respectivo. Siempre que el Código Civil exija para la validez de ciertos contratos que éstos se otorguen en escritura pública ó en escrito privado, los jueces tienen obligación de desechar la demanda que se entable, si no se acompaña del título ó documento legal que lo acredite, esto es, de la escritura ó escrito susodichos. El actor debe además acompañar su demanda de una **copia** de ella y de otra copia de los documentos en que se funde la misma demanda.

4. Una vez que se admita la demanda, el juez debe disponer que se entreguen al demandado las copias á que acabamos de referirnos, con el objeto de que presente su **contestación** dentro de nueve días improrrogables.

5. Si el demandado tuviere á su favor una ó más **excepciones dilatorias**, las opondrá precisamente dentro de los seis días siguientes al emplazamiento ó citación que se le haya hecho. Si no existiere ninguna de dichas excepciones, ó fueren desechadas por el juez, el demandado formulará su contestación

dentro de los nueve días ya indicados, sujetándose á las reglas que acabamos de establecer en los párrafos 2 y 3 concernientes á la demanda.

6. En la contestación deben alegarse juntamente todas las **excepciones perentorias** que hubiere, pues si quedase á voluntad del demandado oponer hoy una excepción, mañana otra, etc., los juicios se complicarían y alargarían de una manera indefinida.

7. Transcurrido el término señalado en el emplazamiento sin que se presente la contestación, **la demanda se tendrá por contestada negativamente**, á petición del actor, ó lo que es igual, el juez considerará que el demandado no reconoce la deuda ú obligación que se le reclama.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por demanda?
2. ¿De cuántas partes debe constar una demanda?
3. ¿Con qué hay que acompañar el escrito de demanda?
4. ¿Qué es lo que debe hacer el juez una vez que haya admitido la demanda?
5. ¿A cuáles reglas está sujeta la contestación que se da á una demanda?
6. ¿Cómo deben oponerse las excepciones perentorias?
7. ¿Qué hace el juez cuando el demandado no contesta la demanda?

### CAPITULO III.

#### De la prueba.

1. Si Pedro demanda á Juan y éste manifiesta que efectivamente adeuda á aquél cuanto le reclama, el juez no tendrá dificultad alguna para sentenciar, porque no existe ningún punto dudoso por aclarar, desde el momento en que el propio demandado conviene en que es fundada la reclamación entablada por Pedro. Pero si por el contrario, Juan sólo reconoce en parte dicha reclamación, ó la niega en su totalidad, el juez no puede saber desde luego quién de ambos tiene razón: para esto necesita que una de las partes, cuando menos, valiéndose de testigos, documentos, etc., justifique su aserto, ó demuestre que la contraria ha incurrido en falsedad. **En derecho se da el nombre de prueba á los diversos medios en virtud de los cuales se patentiza en un juicio la verdad ó falsedad de una cosa.**

2. Señalaremos desde luego los principios fundamentales de la prueba:

I. Si yo demando á una persona sosteniendo que me adeuda determinada cantidad, natural es que esté obligado á probar mi afirmación, pues de otro modo, el juez no podrá saber si me conduzco ó no con ver-

dentro de los nueve días ya indicados, sujetándose á las reglas que acabamos de establecer en los párrafos 2 y 3 concernientes á la demanda.

6. En la contestación deben alegarse juntamente todas las **excepciones perentorias** que hubiere, pues si quedase á voluntad del demandado oponer hoy una excepción, mañana otra, etc., los juicios se complicarían y alargarían de una manera indefinida.

7. Transcurrido el término señalado en el emplazamiento sin que se presente la contestación, **la demanda se tendrá por contestada negativamente**, á petición del actor, ó lo que es igual, el juez considerará que el demandado no reconoce la deuda ú obligación que se le reclama.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por demanda?
2. ¿De cuántas partes debe constar una demanda?
3. ¿Con qué hay que acompañar el escrito de demanda?
4. ¿Qué es lo que debe hacer el juez una vez que haya admitido la demanda?
5. ¿A cuáles reglas está sujeta la contestación que se da á una demanda?
6. ¿Cómo deben oponerse las excepciones perentorias?
7. ¿Qué hace el juez cuando el demandado no contesta la demanda?

### CAPITULO III.

#### De la prueba.

1. Si Pedro demanda á Juan y éste manifiesta que efectivamente adeuda á aquél cuanto le reclama, el juez no tendrá dificultad alguna para sentenciar, porque no existe ningún punto dudoso por aclarar, desde el momento en que el propio demandado conviene en que es fundada la reclamación entablada por Pedro. Pero si por el contrario, Juan sólo reconoce en parte dicha reclamación, ó la niega en su totalidad, el juez no puede saber desde luego quién de ambos tiene razón: para esto necesita que una de las partes, cuando menos, valiéndose de testigos, documentos, etc., justifique su aserto, ó demuestre que la contraria ha incurrido en falsedad. **En derecho se da el nombre de prueba á los diversos medios en virtud de los cuales se patentiza en un juicio la verdad ó falsedad de una cosa.**

2. Señalaremos desde luego los principios fundamentales de la prueba:

I. Si yo demando á una persona sosteniendo que me adeuda determinada cantidad, natural es que esté obligado á probar mi afirmación, pues de otro modo, el juez no podrá saber si me conduzco ó no con ver-

dad. Previene por esto la ley que **el que afirma está obligado á probar.**

II. A la inversa, si soy demandado y me limito á negar mi demanda diciendo que nada debo, no estaré obligado á probar mi negativa, precisamente porque la prueba de la acción queda á cargo del demandante; si éste prueba la deuda, se me condenará, y si no la prueba, se me absolverá, sin que sea necesario en uno ni en otro caso que yo rinda prueba alguna. De nada serviría, pues, imponer la obligación de la prueba al que niega una demanda. Sin embargo, suele suceder que la persona que niega una demanda, afirme tal ó cual hecho asegurando, por ejemplo, que es cierto que debía al actor la suma que le reclama, pero que se la pagó hace dos meses, y que por tanto nada le adeuda hoy; en este caso, el demandado debe probar que efectivamente pagó, porque de lo contrario el juez supondrá con razón que continúa siendo deudor del demandante, y sentenciará en favor de éste. En consecuencia, **el que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.**

Resumiendo ahora los dos principios anteriores, podemos manifestar que **el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones;** si éste no

opone ninguna excepción y simplemente niega la demanda, no quedará obligado á rendir prueba alguna.

3. No siempre es posible probar los hechos materia de un juicio por un solo medio, verbigracia, con documentos. Muchos contratos se otorgan de simple palabra, entre otros, los de venta al por menor que día á día se verifican en cualquiera tienda. Por lo mismo, es necesario que la ley reconozca, como lo hace, **varios medios de prueba,** á saber:

I. **Confesión** de alguna de las partes litigantes, hecha ante el juez.

II. **Instrumentos públicos,** ó sean los que expiden los funcionarios del gobierno, los testimonios de las escrituras otorgadas ante notario y las actuaciones judiciales de toda especie.

III. **Documentos privados,** que son todos los no comprendidos en la fracción anterior.

IV. **Dictamen ú opinión de peritos,** pero sólo cuando se trate de un punto concerniente á alguna ciencia ó arte; por ejemplo: en el caso de que se quiera probar que una persona tiene incapacidad para contratar por adolecer de enajenación mental.

V. **Reconocimiento ó inspección judicial.**

VI. **Declaración de testigos** de cuya veracidad no se pueda dudar.

VII. **Fama pública**, ó sea la noticia ó voz común que corre acerca de una cosa ó persona.

VIII. **Presunciones**, esto es, las consecuencias que pueden deducirse de un hecho conocido para averiguar otro desconocido.

4. Sería absurdo que todo medio de prueba, verbigracia, la confesión arrancada por miedo ó fuerza, ó la declaración rendida por un pariente ó por un enemigo de alguna de las partes litigantes, hiciese **prueba plena** en un juicio. Por esto la ley ha sujetado á las siguientes reglas el valor jurídico de los diversos medios de prueba:

I. Para que la confesión judicial haga prueba plena, es preciso que la rinda una persona capaz de obligarse y sin que intervenga coacción ni violencia.

II. Los instrumentos públicos hacen prueba plena si no se demuestra su falsedad.

III. Los documentos privados la hacen igualmente en el caso de que no los objete la parte contraria.

IV. La fe de los dietámenes periciales será calificada por el juez según las circunstancias.

V. Para que el reconocimiento ó inspección judicial haga prueba plena, es indispensable que no se haya practicado en objetos que requieran conocimientos especiales ó científicos.

VI. El valor de la prueba testimonial queda al pru-

dente arbitrio del juez; pero en todo caso, es necesario que declaren uniformemente dos testigos por lo menos, que hayan oído, presenciado ó visto los hechos acerca de los cuales deponen, y que además no sean inhábiles, como los menores de edad, los parientes ó enemigos de los litigantes, etc., cuyo dicho no puede merecer nunca crédito bastante.

VII. La fama pública no debe aceptarse como prueba si no proviene de personas honradas y fidedignas no interesadas en el pleito, y si no es uniforme, constante y admitida por la generalidad de la población donde se supone verificado el suceso de que se trate.

VIII. Las presunciones ó sean las simples sospechas ó conjeturas que se deducen de hechos conocidos, sólo hacen fe cuando no se prueba lo contrario.

5. Réstanos manifestar que el período ó término de prueba se **abre** una vez que ha sido contestada la demanda, y que dura comunmente cuarenta días. Dentro de él, las partes pueden rendir **todas** las pruebas que deseen.

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por prueba?
2. ¿Cuáles son sus principios fundamentales?

3. ¿Cuántos y cuáles son los diversos medios de prueba que reconoce la ley?

4. ¿Qué requisitos deben reunir dichos medios?

5. ¿Cuándo se abre el término de prueba? ¿Cuántos días dura comunmente?

#### CAPITULO IV.

##### De los alegatos, de la sentencia y de la apelación.

1. Una vez que concluye el término de prueba, cualquiera de las partes puede pedir al juez que fije día para la audiencia de **alegatos**. En ésta, primeramente el secretario del Juzgado da lectura á las constancias del litigio señaladas por los interesados, quienes alegan en seguida exponiendo alternativamente todas las razones que á su juicio fundan sus causas correspondientes. Las partes que no concurren á la audiencia, pueden presentar en un escrito sus apuntes de alegato para que sean tomados en consideración por el juez.

2. Concluida la audiencia de alegatos, el juez cita **para sentencia**, la que debe pronunciar en un término que no exceda de quince días.

En la **redacción** de las sentencias, se observarán las reglas siguientes:

I. Se consignará lo que resulte á juicio del juez res-

pecto de cada uno de los **hechos** contenidos respectivamente en la demanda y en la contestación. Dichos párrafos se llaman **resultandos**; en ellos deben analizarse también las pruebas rendidas por las partes.

II. A continuación, el juez asentará, asimismo en párrafos separados, á los que se da el nombre de **considerandos**, todas las razones y preceptos legales que estime procedentes para fundar su fallo.

III. Se pronunciará éste por último en términos claros, resolviendo precisamente por medio de una **absolución**, ó de una **condenación**, el caso ó casos que hayan sido materia del juicio.

3. Pronunciada la sentencia, se notifica luego á las partes, cualquiera de las cuales, si no está conforme con ella, tiene derecho de pedir que el asunto pase para su revisión al Tribunal Superior. Este recurso se llama **de apelación**. Debe interponerse en el acto de la notificación, ó dentro de los cinco días siguientes á ésta. Hase establecido, en atención á que el juez, sea por mala voluntad á alguna de las partes litigantes, sea por error ó ignorancia, puede dictar un fallo injusto.

Interpuesta la apelación en los términos indicados, el juez la admite y envía los autos al Tribunal Supe-

rior, citando y emplazando antes al apelante á fin de que continúe el recurso.

4. El apelante, una vez que ha sido citado y emplazado, debe presentar dentro de los cinco días siguientes un escrito al Tribunal Superior, manifestando que **continúa** el recurso que ha interpuesto. Si no hace esto, se le tiene por desistido de la apelación, y la parte contraria puede pedir al Tribunal que devuelva los autos al juez de 1.<sup>a</sup> Instancia para que éste **ejecute** ó haga cumplir la sentencia pronunciada.

5. En el caso de que el apelante continúe el concurso, como queda dicho, éste se **tramita** conforme á las siguientes reglas:

I. El Tribunal, luego que recibe los autos del juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, dispone se notifique esto á las partes, con el objeto de que, si así lo desean, pidan que el juicio se reciba á **prueba**. El término de prueba será la mitad del señalado en la 1.<sup>a</sup> Instancia; según dijimos ya, este último dura comunmente cuarenta días, por lo que el término de prueba en el Tribunal no puede exceder de veinte días.

En la 2.<sup>a</sup> Instancia son admisibles **todos** los medios de prueba de que hablamos en el capítulo anterior, con excepción de la **prueba testimonial**, respecto de los hechos ya tratados en 1.<sup>a</sup> Instancia.

II. Si no se promoviese prueba, ó una vez que haya concluido el término fijado para rendirla, el Tribunal, á petición de cualquiera de las partes, señalará día para la audiencia de **alegatos**. En ésta, se observan las mismas reglas que en la audiencia de alegatos de 1.<sup>a</sup> instancia.

III. Después de que se ha verificado dicha audiencia, el Tribunal resuelve el negocio formulando la **sentencia** respectiva con sujeción á los propios preceptos á que están sujetas las sentencias de 1.<sup>a</sup> instancia.

Toda sentencia dictada por el Tribunal Superior debe **ejecutarse**, cualquiera que sea el interés que se verse en el litigio.

6. Puede suceder que el juez de 1.<sup>a</sup> instancia infrinja la ley de un modo **grave**, verbigracia, condenando á personas que no han sido objeto del juicio, ó no recibiendo las pruebas que oportunamente presente alguna de las partes, y que en la sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia no se corrija tal infracción, ó que sea en ella misma donde se viole gravemente la ley. Tiene derecho entonces el litigante agraviado para pedir que dicha sentencia de 2.<sup>a</sup> instancia pase á la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior á fin de que allí se revise. Tal recurso recibe el nombre de **casación**. Se tramita sin que haya necesidad de que las partes rindan pruebas, por-

que en él sólo debe tratarse de si ha habido ó no infracción grave de ley, punto que con facilidad puede resolver la 1.<sup>a</sup> Sala, simplemente con tener á la vista los autos del juicio y oír las razones respectivas de las partes; para esto último se señala una audiencia de **alegatos**, concluida la cual se cita para sentencia.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cuándo se puede pedir que se señale día para la audiencia de alegatos? ¿Qué formalidades deben observarse en ésta?
2. ¿Cuándo se cita para sentencia? ¿A qué reglas está sujeta ésta?
3. ¿Cuál es el recurso que pueden interponer las partes contra una sentencia? ¿En qué tiempo debe apelarse?
4. ¿Qué tienen que hacer los litigantes una vez que han interpuesto el recurso de apelación?
5. ¿Cuál es la tramitación que se da á dicho recurso?
6. ¿Qué recurso cabe todavía contra una sentencia de 2.<sup>a</sup> instancia, cuando se ha cometido una infracción grave de ley?

#### CAPITULO V.

##### De los juicios hereditarios.

1. Hemos visto en el libro anterior, que toda sucesión está sujeta á múltiples preceptos legales. Ahora bien, para que éstos tengan debido cumplimiento, es

preciso que la autoridad judicial intervenga en la transmisión de las herencias; de otro modo ni los herederos ni los acreedores del difunto quedarían suficientemente garantizados en sus derechos, porque sería muy fácil que se cometiesen graves abusos; por ejemplo: una persona extraña, fingiéndose heredero ó acreedor, podría apoderarse ilícitamente de los bienes de cualquiera sucesión; asimismo, un heredero ó albacea podría retener éstos indefinidamente con gran perjuicio de los demás interesados. De aquí, pues, que la ley haya tenido especial cuidado de prescribir de qué manera han de justificarse sus derechos los herederos, y cómo debe procederse al inventario, avalúo, administración, liquidación y participación de los bienes hereditarios. **Estos diversos trámites constituyen lo que se llama un juicio hereditario.**

2. Los procedimientos que hay que seguir para **abrir** un juicio hereditario, varían según que el difunto haya ó no otorgado testamento.

3. **Cuando existe testamento**, la persona que promueva el juicio respectivo, debe **presentar** dicho documento y **probar** á la vez que ha fallecido el individuo de cuya sucesión se trata. Hecho esto, el juez convoca á una **junta** á todos los interesados con el objeto de que, si hubiere albacea nombrado en el

rior, citando y emplazando antes al apelante á fin de que continúe el recurso.

4. El apelante, una vez que ha sido citado y emplazado, debe presentar dentro de los cinco días siguientes un escrito al Tribunal Superior, manifestando que **continúa** el recurso que ha interpuesto. Si no hace esto, se le tiene por desistido de la apelación, y la parte contraria puede pedir al Tribunal que devuelva los autos al juez de 1.<sup>a</sup> Instancia para que éste **ejecute** ó haga cumplir la sentencia pronunciada.

5. En el caso de que el apelante continúe el concurso, como queda dicho, éste se **tramita** conforme á las siguientes reglas:

I. El Tribunal, luego que recibe los autos del juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, dispone se notifique esto á las partes, con el objeto de que, si así lo desean, pidan que el juicio se reciba á **prueba**. El término de prueba será la mitad del señalado en la 1.<sup>a</sup> Instancia; según dijimos ya, este último dura comunmente cuarenta días, por lo que el término de prueba en el Tribunal no puede exceder de veinte días.

En la 2.<sup>a</sup> Instancia son admisibles **todos** los medios de prueba de que hablamos en el capítulo anterior, con excepción de la **prueba testimonial**, respecto de los hechos ya tratados en 1.<sup>a</sup> Instancia.

II. Si no se promoviese prueba, ó una vez que haya concluido el término fijado para rendirla, el Tribunal, á petición de cualquiera de las partes, señalará día para la audiencia de **alegatos**. En ésta, se observan las mismas reglas que en la audiencia de alegatos de 1.<sup>a</sup> instancia.

III. Después de que se ha verificado dicha audiencia, el Tribunal resuelve el negocio formulando la **sentencia** respectiva con sujeción á los propios preceptos á que están sujetas las sentencias de 1.<sup>a</sup> instancia.

Toda sentencia dictada por el Tribunal Superior debe **ejecutarse**, cualquiera que sea el interés que se verse en el litigio.

6. Puede suceder que el juez de 1.<sup>a</sup> instancia infrinja la ley de un modo **grave**, verbigracia, condenando á personas que no han sido objeto del juicio, ó no recibiendo las pruebas que oportunamente presente alguna de las partes, y que en la sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia no se corrija tal infracción, ó que sea en ella misma donde se viole gravemente la ley. Tiene derecho entonces el litigante agraviado para pedir que dicha sentencia de 2.<sup>a</sup> instancia pase á la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior á fin de que allí se revise. Tal recurso recibe el nombre de **casación**. Se tramita sin que haya necesidad de que las partes rindan pruebas, por-

que en él sólo debe tratarse de si ha habido ó no infracción grave de ley, punto que con facilidad puede resolver la 1.<sup>a</sup> Sala, simplemente con tener á la vista los autos del juicio y oír las razones respectivas de las partes; para esto último se señala una audiencia de **alegatos**, concluida la cual se cita para sentencia.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cuándo se puede pedir que se señale día para la audiencia de alegatos? ¿Qué formalidades deben observarse en ésta?
2. ¿Cuándo se cita para sentencia? ¿A qué reglas está sujeta ésta?
3. ¿Cuál es el recurso que pueden interponer las partes contra una sentencia? ¿En qué tiempo debe apelarse?
4. ¿Qué tienen que hacer los litigantes una vez que han interpuesto el recurso de apelación?
5. ¿Cuál es la tramitación que se da á dicho recurso?
6. ¿Qué recurso cabe todavía contra una sentencia de 2.<sup>a</sup> instancia, cuando se ha cometido una infracción grave de ley?

#### CAPITULO V.

##### De los juicios hereditarios.

1. Hemos visto en el libro anterior, que toda sucesión está sujeta á múltiples preceptos legales. Ahora bien, para que éstos tengan debido cumplimiento, es

preciso que la autoridad judicial intervenga en la transmisión de las herencias; de otro modo ni los herederos ni los acreedores del difunto quedarían suficientemente garantizados en sus derechos, porque sería muy fácil que se cometiesen graves abusos; por ejemplo: una persona extraña, fingiéndose heredero ó acreedor, podría apoderarse ilícitamente de los bienes de cualquiera sucesión; asimismo, un heredero ó albacea podría retener éstos indefinidamente con gran perjuicio de los demás interesados. De aquí, pues, que la ley haya tenido especial cuidado de prescribir de qué manera han de justificarse sus derechos los herederos, y cómo debe procederse al inventario, avalúo, administración, liquidación y participación de los bienes hereditarios. **Estos diversos trámites constituyen lo que se llama un juicio hereditario.**

2. Los procedimientos que hay que seguir para **abrir** un juicio hereditario, varían según que el difunto haya ó no otorgado testamento.

3. **Cuando existe testamento**, la persona que promueva el juicio respectivo, debe **presentar** dicho documento y **probar** á la vez que ha fallecido el individuo de cuya sucesión se trata. Hecho esto, el juez convoca á una **junta** á todos los interesados con el objeto de que, si hubiere albacea nombrado en el

testamento, se les dé á conocer, y si no lo hubiere, procedan á **elegirle** los propios interesados. Verificada la junta, el juez **reconocerá** como herederos y legatarios á los que estén nombrados en el testamento.

4. **Cuando no se ha otorgado testamento**, cualquiera persona puede promover el juicio de sucesión, con sólo **comprobar** ante el juez competente la defunción del autor de la herencia y **rendir** una información testimonial acerca de si el difunto dejó cónyuge, descendientes ó parientes colaterales dentro del octavo grado. Si apareciere que existe alguna ó algunas de estas personas, el juez dispondrá que se las cite á una **junta** á fin de que, si acreditan en ella sus derechos hereditarios, procedan al nombramiento de albacea provisional.

**En todo caso**, y á pesar de que no haya datos de que existan herederos, el juez **convocará** por medio de los periódicos á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo. Presentada una ó más personas en virtud de tal convocatoria, y luego que hubieren justificado su parentesco con el difunto, el juez citará á **nueva junta**, para reconocerlas en ella como herederos. En la misma junta, los interesados **elegirán** albacea definitivo.

5. Las reglas que ahora pasamos á exponer, relativas al inventario, avalúo, administración, liquidación y partición de la herencia, son **comunes** á todos los juicios de sucesión, exista ó no testamento.

6. El **inventario** puede hacerse de **dos** maneras: **extrajudicialmente**, por memorias simples, ó **solemnemente**, con intervención de un escribano y del Ministerio Público, que es quien representa los intereses de la sociedad.

Hácese casi siempre del primer modo, esto es, **extrajudicialmente**, excepto en casos muy especiales, verbigracia, si la mayoría de los herederos y legatarios se opone á que se haga así, ó cuando la Hacienda Pública ó los establecimientos de beneficencia tienen algún interés en la sucesión; el inventario debe ser entonces **solemne**.

Concédese un término de noventa días al albacea para que forme el **inventario**. Concluido éste, se da vista con él á todos los interesados á fin de que, si no están conformes con su contenido, formulen las reclamaciones que estimen conducentes y el juez falle en justicia. Obtenida la conformidad de los interesados, ó dictado el fallo respectivo, el juez aprueba el inventario, á reserva de que se agreguen á éste los nuevos bienes que aparezcan.

7. El **avalúo** debe hacerse al mismo tiempo que

el inventario; á tal efecto, el albacea nombrará de acuerdo con los interesados uno ó más peritos valuadores cuando promueva la formación del inventario. Dichos peritos incluirán su dictamen en el inventario para que juntamente con él sea aprobado ó combatido por los herederos.

8. La **administración** de los bienes hereditarios corresponde á los albaceas, quienes quedan revestidos de todas las facultades necesarias. No pueden, sin embargo, enajenar los bienes de la sucesión sino en casos muy señalados; por ejemplo: para pagar deudas ó gastos urgentes de la herencia, ó cuando los bienes sean susceptibles de deterioro, ó de difícil y costosa conservación.

9. Una vez que han sido presentados y aprobados el inventario y el avalúo, el albacea debe proceder á la **liquidación** de la herencia de conformidad con las reglas que expusimos en el libro anterior. Presentará á este fin la cuenta final correspondiente; con ella se da vista á los interesados, y si todos la aprueban, el juez la declara válida y obligatoria; mas si alguno de los interesados disiente, expondrá las razones de su inconformidad para que el juzgado resuelva en justicia.

10. Luego que hubiere quedado definitivamente aprobada la cuenta de liquidación, el albacea proce-

derá á la **partición** de la herencia, sujetándose á las disposiciones testamentarias, ó á falta de éstas, á los preceptos legales. Con el proyecto de partición se dará vista igualmente á los interesados para que manifiesten su conformidad ó inconformidad. En este último caso, el juez resuelve lo que estime equitativo.

Aprobada la partición por todos los interesados, ó resueltos por el juez los incidentes de inconformidad que se suscitaren, se **entregará** á cada heredero ó legatario los bienes que le correspondan, con lo cual termina el juicio hereditario de que se trate.

#### INTERROGATORIO.

1. ¿Qué se entiende por juicio hereditario?
2. ¿Los procedimientos que hay que seguir en los juicios hereditarios, son siempre los mismos?
3. ¿Cómo se promueven tales juicios cuando existe testamento?
4. ¿Cómo cuando no se ha otorgado éste?
5. ¿Varían las reglas relativas á inventario, avalúo, administración, liquidación y partición de herencia?
6. ¿A qué principios está sujeto el inventario?
7. ¿A cuáles lo está el avalúo?
8. ¿A cuáles la administración?
9. ¿A cuáles la liquidación?
10. ¿A cuáles la partición?

## RESUMEN.

I. A fin de impedir que cualquier individuo pueda violar impunemente nuestros derechos, la ley ha establecido **de qué manera se hacen valer éstos.**

Dase el nombre de **acción** al medio que establece la ley para hacer efectivos nuestros derechos ante los tribunales competentes.

Así como los derechos no presentan siempre igual carácter, tampoco lo presentan las acciones, las cuales se dividen en **reales, personales y de estado civil.**

Naturalmente, no toda acción que se intente, es justa; por esto la ley ha establecido múltiples defensas con el objeto de que puedan oponerse á las acciones improcedentes. Estas defensas se llaman **excepciones** y se dividen á su vez en **dilatorias y perentorias.**

Hay que saber que la justicia del orden común se administra en el Distrito y Territorios federales por **jueces de paz, menores, de lo civil** y por un **Tribunal Superior:** los primeros conocen de los negocios cuyo interés no pase de 50 pesos; los segundos, de los asuntos cuyo monto no exceda de 500 pesos; los terceros, de los negocios cuya cuantía sea ma-

yor de esta cantidad, y el Tribunal Superior, de los asuntos resueltos ya por los jueces menores y los de lo civil, pero con cuyo fallo no ha estado conforme alguna de las partes litigantes.

La potestad que tienen los jueces y el Tribunal Superior para resolver las acciones y excepciones que pueden ejercitarse, llámase **jurisdicción.**

Esta se divide en **contenciosa, voluntaria y mixta.**

Los diversos trámites á que da origen una acción entablada, constituyen un **juicio ó litigio.**

Dichos trámites comprenden cuatro períodos: el de la **acción ó demanda y contestación á ésta,** el de la **prueba,** el de los **alegatos** y el de la **sentencia.**

Los juicios varían en su substanciación, según sea su objeto, el título ó documento en que se funden y la mayor ó menor cuantía que se verse en el asunto.

Distínguense así cuatro especies de juicios: los **sumarios,** los **ejecutivos,** los **verbales** y los **ordinarios.**

II. La **demanda** es el acto por el cual se entabla ó inicia ante el juez competente una acción en contra de un tercero reclamando el cumplimiento de una obligación.

Comprende tres partes: una relación de los **hechos**

que la motivan; una exposición de los **preceptos legales** que la sirven de fundamento, y un **pedimento** ó conclusión.

Con la demanda hay que presentar el **documento ó documentos** que sirven de título á la acción que se ejercita, y una **copia** de la misma demanda y otra de dicho documento ó documentos.

Las copias se **entregan** por el juzgado á la persona demandada con el objeto de que conteste.

Antes de contestar, el demandado puede oponer por una sola vez las **excepciones dilatorias** que tuviere.

Si no tuviere ninguna, ó fueren desechadas por el juez, formulará su **contestación** sujetándose á las reglas establecidas acerca de la demanda.

El demandado, al contestar, opondrá todas las **excepciones perentorias** que tuviere; cualquiera excepción que alegue después no le será admitida.

En el caso de que no se conteste la demanda en el plazo que al efecto se señale, el juez **la dará por contestada negativamente**.

III. Dase el nombre de **prueba** en derecho á los distintos medios en virtud de los cuales se patentiza en un juicio la verdad ó falsedad de una cosa.

Los principios fundamentales de la prueba pueden reducirse á este solo: **el actor debe probar su**

**acción y el reo ó demandado sus excepciones.**

La ley reconoce los siguientes **medios de prueba**: confesión, instrumentos públicos, documentos privados, dictamen pericial, reconocimiento judicial, declaración de testigos, fama pública y presunciones.

Pero tales medios, para que hagan prueba plena, deben llenar los **requisitos** que la propia ley establece.

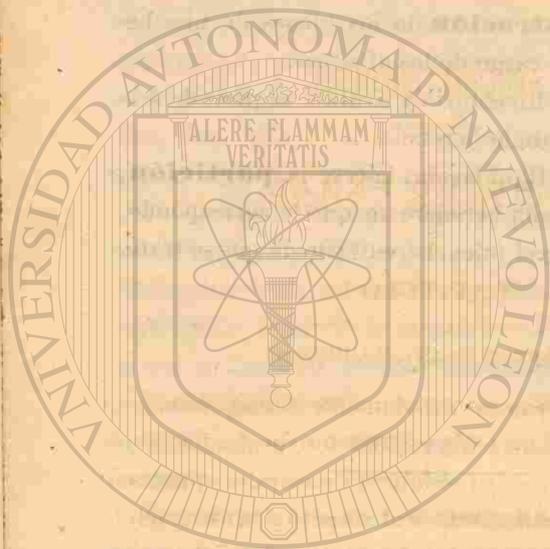
Réstanos decir que el período de prueba se **abre** una vez que ha sido contestada la demanda por el reo, ó dada por contestada negativamente por el juez.

IV. Concluido el término de prueba, señalase día para la audiencia de **alegatos**.

En ella, se cita para **sentencia**, la que consta de varios resultandos, ó sea una exposición de los hechos, de varios considerandos, ó sean las doctrinas y preceptos legales que el juez estima conducentes, y de una absolución ó de una condenación.

Toda sentencia se notifica á las partes, las que, si no están conformes con ella, pueden pedir que el asunto pase para su revisión al Tribunal Superior. Este recurso se llama de **apelación**.

El apelante debe presentarse al Tribunal Superior á **continuar** el recurso. De otro modo, se considera éste como no interpuesto.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

## SEGUNDO SEMESTRE

---

### SECCION PRIMERA.

---

### DERECHO PENAL.

---

#### CAPITULO I.

##### Nociones preliminares.

1. Si consideramos aisladamente á cada hombre, veremos que todos ellos reciben los resultados favorables ó adversos de su conducta y naturaleza propias: el hombre honrado obtiene el respeto y la estimación de cuantos le conocen, en tanto que el hombre perverso es visto siempre con menosprecio, y á veces hasta con aborrecimiento; el hombre inteligente y activo llega á adquirir una posición desahogada, si no grandes riquezas, mientras que el necio y perezoso jamás sale de la indigencia.

Por otra parte, si se estudia al hombre ya no aisladamente, sino en su vida social, ligado de continuo con los demás hombres, descubriremos que ineludiblemente queda obligado á no coartar con sus actos

los actos de sus semejantes. Cualquier ser resiste á las restricciones que se oponen á su actividad: un animal al que se agarrota, procura desasirse de sus ligaduras; un niño á quien se impide la libertad de sus movimientos, llora y se irrita. No habría sociedad posible si cada hombre, al realizar sus diversos actos, no respetase la actividad de los otros hombres; los conflictos y las querellas se multiplicarían hasta un grado indecible y acabarían por hacer que los individuos todos de la especie humana viviesen separados unos de otros á manera de anacoretas. De aquí que los pueblos, lo mismo los primitivos que los modernos, á fin de asegurar su existencia, hayan infligido siempre castigos más ó menos rigurosos á las personas que no han sabido limitar debidamente sus actos.

**De lo que antecede podemos concluir que todo hombre es libre para obrar como lo crea más conveniente, á fin de obtener los resultados de su conducta y naturaleza propias, siempre que con sus actos no infrinja la libertad igual de que también gozan los demás hombres. Tal es la fórmula de la justicia.**

2. Para comprender en todo su alcance esta fórmula, necesitamos tener presente que la libertad individual está constituida por varios **derechos**, á saber,

el de vida ó existencia, el de locomoción ó sea el de moverse y viajar, el de propiedad, merced al cual gozamos y disponemos de los bienes que hemos adquirido por nuestros esfuerzos, etc. Si una persona ataca, pues, cualquiera de estos derechos, habrá transgredido la libertad humana en una de sus distintas fases, y se habrá hecho acreedor á un castigo proporcionado á la gravedad de la transgresión. Dichos derechos se consideran con motivo como los **corolarios de la ley de justicia**, esto es, como sus consecuencias necesarias.

3. Preciso era que para no caer en la arbitrariedad, la ley determinase qué infracciones merecían un castigo, y qué clase de castigo debía corresponder á cada especie de infracción. Esto es lo que hacen las **leyes penales**, entre las que ocupa el primer lugar nuestro **Código Penal**.

4. Podemos decir ya que **se llama delito la infracción voluntaria de una ley penal**. No sería justo llamar delincuente, por ejemplo, al individuo que contra su voluntad, materialmente obligado por dos ó tres personas á las que en manera alguna pudiese resistir, causase una lesión á un tercero. De aquí que para que haya delito se requiera como elemento esencial la voluntad de quebrantar la ley penal.

5. Hay que distinguir **cuatro grados en los delitos**, según puede verse por los ejemplos que siguen:

I. Un individuo proyecta matar á un enemigo suyo; á este fin compra una substancia venenosa; mas se arrepiente luego y denuncia todo á su propio enemigo. Existe aquí un simple **conato**, es decir, se han ejecutado varios hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumación del delito, pero sin llegar al acto que la constituye: el envenenamiento.

II. Si el individuo en cuestión compra una substancia inofensiva, en la creencia de que es venenosa, y la da á su enemigo, entonces, si bien se llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación del delito, éste no se realiza por ser inadecuados los medios que se emplean. En tal caso existe lo que se llama **delito intentado**.

III. Si el repetido individuo logra poner un verdadero veneno en un vaso lleno de agua para que la tome su enemigo, pero éste no la bebe, porque al probarla la encuentra amargosa, habrá en tal caso un **delito frustrado**, esto es, se habrá llegado con medios adecuados hasta el último acto en que debió realizarse la consumación del delito, no verificándose ésta por causas extrañas á la voluntad del agente.

IV. Por último, si el enemigo del delincuente to-

ma el agua envenenada y muere, dícese que hay **delito consumado**, porque éste se ha llevado á cabo de una manera efectiva.

Así, pues, los cuatro grados que hay que distinguir en los delitos, son: **conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado**.

6. Entiéndese por **pena** el castigo que se impone á los infractores de la ley penal. Según indicamos hace un momento, el castigo tiene que ser proporcional á la gravedad de la infracción.

7. Para la aplicación de la pena, hay que tomar en consideración, independientemente del hecho material de la infracción, otras muchas circunstancias. En ciertos casos, el hecho material no constituye por sí solo un delito. Dos personas matan respectivamente á dos individuos; pero una de aquellas se encuentra en estado de enajenación mental, no tiene libertad propia ni tampoco conciencia de lo que hace, en tanto que la otra sí es dueña de todas sus facultades y ha podido comprender toda la ilicitud de su acto: en el primer caso, no veremos en el homicida sino á un desgraciado, víctima de una enfermedad fatal, mientras que en el segundo, veremos á un criminal neto, digno acreedor de un castigo ejemplar. Un individuo de conducta anterior intachable llega á delinquir; al juzgársele, se le tratará con menos severidad que á

otro individuo que haya delinquido por tercera ó por cuarta vez: en este último miraremos á un criminal incorregible, amenaza constante de la sociedad, y por tanto, será necesario que se le aplique una pena más dura que al primer individuo, cuya buena conducta anterior nos permite esperar de él una enmienda completa. Así, pues, independientemente del hecho material, que por decirlo así forma el cuerpo del delito, hay diversas **circunstancias** que modifican éste, ya excluyendo la responsabilidad penal que pueda recaer sobre el delincuente, ya atenuándola, ya agravándola.

8. De las circunstancias **exculpantes** citaremos aquí: la enajenación mental completa; la decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón; la defensa propia ó de otra persona, repeliendo una agresión del momento, inminente, violenta y sin derecho; obrar en cumplimiento de un deber legal ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo, ó cargo público, etc.

9. Las circunstancias **atenuantes** son todavía más numerosas, á saber: las buenas costumbres anteriores; la confesión circunstanciada del delito; delinquir excitado por hechos del ofendido, que sean un poderoso estímulo para perpetrar el delito; reparar espontáneamente en todo ó en parte el mal causado;

haber precedido inmediata provocación ó amenaza grave de parte del ofendido; haberse propuesto el delincuente hacer un mal menor que el causado, etc.

10. Las circunstancias **agravantes** son tantas como las que acabamos de indicar; entre ellas están las siguientes: ejecutar un delito contra una persona á quien se deba consideración por su avanzada edad ó por su sexo; ser el delincuente persona instruida; haber observado anteriormente malas costumbres; declarar circunstancias ó hechos falsos á fin de engañar á la justicia y hacer más difícil la averiguación; delinquir en un templo, en un cementerio, en un teatro, etc., etc.

11. Si una persona infringe no una ley penal, sino los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno, la infracción recibe el nombre de **falta**. Hablaremos de ésta en el párrafo 14 del capítulo VI.

#### QUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por justicia?
2. ¿A qué se da el nombre de corolarios de la justicia?
3. ¿Cuál es el fin de las leyes penales?
4. ¿Qué es delito? ¿Cuál es su elemento esencial?
5. ¿Cuántos y cuáles son los grados de un delito?
6. ¿Qué se entiende por pena?
7. ¿Qué es lo que constituye la gravedad de un delito?

8. ¿Cuáles son las circunstancias excluyentes?
9. ¿Cuáles las atenuantes?
10. ¿Cuáles las agravantes?
11. ¿Qué se entiende por falta?

## CAPITULO II.

### De los delitos en general.

1. La ley distingue dos grandes clases de delitos: primero, los **intencionales**, esto es, los que se cometen con intención dolosa, ó lo que es igual, con voluntad de causar daño ó perjuicio, y segundo, los **de culpa**, que son los que se ejecutan por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, etc., más breve, los que se cometen sin intención de dañar. Serán así delitos intencionales la muerte que se dé á una persona en una riña, y delito de culpa, la muerte que se dé también á una persona al disparar sobre ella una pistola en la creencia de que no está cargada el arma.

2. Previene la ley que **siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo**. De otro modo todos los malhechores podrían excusarse manifestando que no tuvieron intención de delinquir. Tal presunción, por lo demás, no agrava en manera

alguna la situación de los que delinquen por simple culpa, porque éstos fácilmente pueden probar que no hubo en ellos intención de violar la ley penal.

3. **Tampoco pueden excusarse los delincuentes pretextando que ignoraban la ley infringida.** Toda ley, desde el momento en que se promulga, debe aplicarse á cualquiera persona. Todos tenemos obligación de conocerla; si no lo hacemos, culpa nuestra es. Por otra parte, si las leyes penales pudieran eludirse con la sola excusa de que se ignoraban, no habría malhechor, como en el caso anterior, que después de cometer un delito, no se escudase diciendo que no conocía la ley penal respectiva: nuestra familia, nuestra vida, nuestra propiedad, quedarían de esta suerte á merced de los delincuentes.

4. Puede suceder que un individuo cometa varios delitos antes de caer en poder de la autoridad; al aprehénderse, se le juzgará á la vez por todos ellos. Dícese entonces que hay **acumulación**, esto es, unión de diversos juicios en un solo proceso. Hase establecido la acumulación, porque no existe ningún motivo para seguir por separado en tal caso los juicios correspondientes á cada delito; por el contrario, semejante práctica haría más difícil y más dilatada la averiguación de los delitos cometidos, con lo cual se

paralizaría la pronta administración de justicia que debe regir en las sociedades civilizadas.

Hay que advertir que si á un individuo se le acusa hoy de tal ó cual delito, y á causa de esto se le absuelve ó se le condena, y poco ó mucho tiempo después el mismo individuo comete un nuevo delito, evidentemente que al volverse á juzgar no habrá acumulación que hacer, sencillamente porque no existirá entonces sino un solo juicio, el relativo al segundo delito; el juicio correspondiente al primer delito terminó con la condenación ó absolución que recayó en él. Por tanto, **para que un delito sea acumulable á otro, es preciso que no haya recaído en él sentencia definitiva.**

5. Sin embargo, no se crea que es un hecho sin trascendencia alguna el que un criminal, después de haber cometido un delito y de haber sido condenado, ejecute otro delito idéntico, análogo ó distinto. Este hecho se llama en derecho **reincidencia**. Ahora bien, el criminal que reincide, revela una gran perversidad, y claramente manifiesta que la pena que se le aplicó por el primer delito fué insuficiente para corregirle; preciso es por lo mismo que al juzgársele nuevamente por el segundo delito, se le trate con más severidad, imponiéndole una pena mayor que la que se le debiera aplicar si no hubiera delinquido antes.

La ley empero, sin razón, á nuestro juicio, no ve reincidencia sino en el delincuente que perpetra un delito después de haber sido condenado por otro delito idéntico ó análogo á este último.

6. Indicamos ya que la ley clasifica los delitos en dos grandes clases: los intencionales y los de culpa. Establece también otra clasificación, según la cual los delitos se dividen:

I. En **delitos que atacan de un modo inmediato y directo las instituciones gubernativas**, por ejemplo, los que tuvieran por objeto abolir nuestra Constitución política, ó separar de su cargo al Presidente de la República; estos delitos se llaman **políticos**.

II. En **delitos que atacan de un modo inmediato y directo á los particulares**, verbigracia, el robo, las injurias personales, las lesiones inferidas en una riña; estos delitos se llaman **comunes**.

7. Independientemente de las dos clasificaciones ya indicadas, la ley distingue las siguientes especies de delitos:

I. Delitos contra la **propiedad** (robo, etc.).

II. Delitos contra las **personas**, ora cometidos por particulares (lesiones, etc.), ora cometidos por funcionarios públicos, (abuso de autoridad, etc.).

## CAPITULO III.

## De los autores, cómplices y encubridores.

1. De las diversas personas que pueden concurrir en la perpetración de un delito, no todas ejecutan siempre los mismos hechos ni tampoco asumen igual grado de responsabilidad; verbigracia: Pedro, Juan y Antonio aparecen responsables de un robo cometido en la casa de un comerciante; abierta la averiguación, se descubre que Pedro fué quien extrajo el dinero de la caja del comerciante, Juan el que entregó á Pedro las llaves con que podía abrir la caja, y Antonio, quien una vez consumado el delito, ocultó el dinero á fin de que no diese con él la policía. Inconcusamente que la responsabilidad de Pedro será mayor que la de Juan y la de Antonio menor todavía que la de este último. Era indispensable, pues, que la ley distinguiese, como lo hace, entre las personas responsables de un delito: primero, á los **autores**, ó sea á los que deben considerarse como la causa del delito; segundo, á los **cómplices**, que son los que ayudan ó favorecen á los autores; tercero, á los **encubridores**, quienes, como su nombre lo indica, son los que auxilian á los delincuentes ocultando ya á estos mismos, ya los objetos del delito.

Pasemos á exponer ahora las principales reglas que establece la ley con el objeto de precisar exactamente quiénes deben considerarse como autores, quiénes como cómplices y quiénes como encubridores de un delito.

2. Son responsables como **autores**:

I. Los que **ejecutan materialmente** el acto en que el delito queda consumado; por ejemplo: tratándose de un homicida, la persona que infiere la lesión ó lesiones mortales.

II. Los que, valiéndose de amagos, amenazas, dádivas ó promesas ú otros medios, **compelen ó inducen** á terceras personas á cometer un delito; verbigracia: el individuo que paga á un asesino para que mate á determinada persona.

III. Los que, con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó pronunciando discursos en público, **estimulan á la multitud** á que cometa cierto delito; así, el individuo que indujere á la multitud á matar á una persona, aunque fuese ésta un criminal odioso, sería responsable de la muerte, como si la ejecutase por su propia mano.

IV. Los que, teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, **se obligan con el delincuente** á no estorbarle que lo come-

ta, ó á procurarle la impunidad en el caso de que se le acuse; por ejemplo: un gendarme que ofreciera á un ladrón no aprehenderle, ó un juez que se obligase con cualquier delincuente á no imponerle pena alguna por un delito que éste quisiera cometer.

3. Son responsables como **cómplices**:

I. Los que **ayudan** á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionando los instrumentos, armas ú otros medios para cometerlo, ó facilitando de cualquier modo la preparación ó la ejecución, si saben el uso que va á hacerse de tal ayuda; Luis, por ejemplo, presta su pistola á Enrique, quien se la pide asegurándole que la necesita para defenderse si llegan á asaltarle los ladrones en un largo viaje que piensa hacer; mas Enrique engaña á Luis, pues luego que obtiene la pistola busca á Juan, riñe con él y le mata: la autoridad sin embargo, no verá á un cómplice en Luis, el cual, si bien facilitó el homicidio proporcionando el arma, lo hizo inocentemente, sin poder sospechar siquiera la perversa intención de Enrique.

II. Los que en la ejecución de un delito toman una participación **indirecta ó accesoria**; verbigracia: el individuo que en un robo cometido en determinada casa se queda fuera de ésta para avisar á los

delinquentes que estuvieren dentro la llegada de la policía.

III. Los que de algún modo **protegen la impunidad** de un delito en virtud de previo acuerdo con los autores de éste; así, será castigado como cómplice la persona que da asilo á un asesino á quien, desde antes de que se cometiera el delito prometió ayudar para que no fuese aprehendido.

IV. Los que sin previo acuerdo con el delincuente y debiendo por su empleo ó cargo impedir ó castigar el delito, **no cumplen empeñosamente con su deber ú obligación**. Existiendo el previo acuerdo, tales individuos son considerados como autores, de conformidad con la fracción IV del párrafo que precede.

4. Son responsables como **encubridores**:

I. Los que sin previo acuerdo con los delinquentes **auxilian** á éstos para que no sean descubiertos por la autoridad, ó para que se aprovechen de los objetos del delito. Si hubiere previo acuerdo, se les conlénará como á cómplices, según acabamos de ver.

II. Los que **adquieren** alguna cosa robada sabiendo que lo es.

III. Los que igualmente **adquieren** cosas robadas, aunque no sepan que lo son, si tienen costumbre de comprarlas, ó si no toman las precauciones legales

á fin de cerciorarse de que la persona de quien recibieron aquellas cosas podía disponer de ellas.

La ley no castiga como encubridores á los **ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que deban á éste respecto, gratitud ó estrecha amistad**, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito. Sería inhumano exigir de un padre, por ejemplo, que no diese asilo á su propio hijo en los angustiosos momentos en que éste se viera perseguido por la policía y amenazado quizás de muerte á causa de un homicidio: la ley, racional como es, respeta los poderosos lazos de la afección.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cuáles son los diversos grados de responsabilidad que pueden asumir las personas responsables de un delito?
2. ¿Quiénes son responsables como autores?
3. ¿Quiénes como cómplices?
4. ¿Quiénes como encubridores? ¿Se castiga como tales á los ascendientes, descendientes, etc.?

#### CAPITULO IV.

##### De las penas en general.

1. Si la sociedad no reprimiese á los criminales y les concediera amplia libertad para cometer cualquiera especie de delito, acabaría muy pronto por desquiciarse. Los individuos vivirían en constante inquietud, temiendo cada uno de ellos llegar á ser víctima de la perversidad de los demás, y ni un momento dejarían de estar preparados para la propia defensa. Como ya indicamos, los conflictos y las querellas se multiplicarían hasta un grado indecible y el hombre tendría al fin que vivir separado de sus semejantes. Así, pues, la sociedad, si quiere mantenerse, necesita reprimir á los criminales imponiéndoles penas severas y obligándoles á reparar el mal causado.

2. Las penas aceptadas hasta ahora pueden dividirse en cuatro grupos generales: **las corporales, las privativas ó restrictivas de la libertad, las privativas ó restrictivas de los derechos personales y las pecuniarias.**

La reparación del mal causado, de la cual hablaremos en el capítulo VII, consiste en una **indemnización que el criminal debe dar á su víctima.**

3. PENAS CORPORALES. — Antiguamente se conocían por tales, á más de la muerte, la mutilación de uno ó varios miembros, la marca en el cuerpo con un hierro candente, los azotes, los palos, el tormento. La civilización empero ha hecho desaparecer tamañas atrocidades; así, hoy por hoy, entre nosotros, merced á nuestra gloriosa Constitución, han quedado abolidas para siempre todas estas penas, excepto la **de muerte**, la cual limita no obstante nuestra propia Carta á poquísimos casos en extremo alarmantes, ó sea al traidor á la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los piratas y á los autores de delitos graves en el orden militar.

Aunque no han faltado inteligentes publicistas que hayan sostenido la abolición de la pena de muerte, hay que convenir en que ésta es no sólo **justa sino necesaria**, y en que se debe mantener por lo mismo. Es incuestionable que aplicada únicamente á los grandes criminales (á los parricidas, á los incendiarios, etc.), resulta proporcionada á la culpabilidad de los delinquentes, y en consecuencia no se puede tacharla de inicua. Por otra parte, ella sola es capaz de intimidar á esos mismos grandes delinquentes y detenerles en el camino del crimen: es un hecho comprobado

por la Estadística, que en los lugares donde se ha abolido la pena de muerte, los delitos todos, principalmente los más graves, han aumentado de una manera sensible; por el contrario, en los países donde se ha mantenido, verbigracia, en Inglaterra, la criminalidad ha disminuido notablemente.

La pena de muerte, que no puede menos que lastimar nuestros sentimientos de humanidad, se reduce entre nosotros á la **simple privación de la vida** y no puede agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo antes ó en el acto de verificarse la ejecución; bastante es que se le prive de la vida.

Por último, dicha pena no se aplica á los **ancianos** que hayan cumplido setenta años, cuya edad misma les hace en lo sucesivo poco temibles á la sociedad; tampoco se aplica á las **mujeres**, cualquiera que sea su edad, en virtud de un sentimiento de mera galantería de parte de nuestros legisladores hacia el sexo débil: una persona criminal que comete un delito, no causa menos daño á la sociedad por el simple hecho de que sea mujer.

4. PENAS PRIVATIVAS Ó RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD. — Estas penas son las siguientes:

I. **Arresto menor**, ó sea la prisión durante un término que no baje de tres ni exceda de treinta días.

**II. Arresto mayor**, que dura de uno á once meses.

**III. Reclusión en establecimiento de corrección penal**, esto es, detención en un establecimiento destinado exclusivamente á la represión de jóvenes delincuentes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, quienes sufrirán allí la pena respectiva y á la vez recibirán educación física y moral.

**IV. Prisión ordinaria**, que es una detención que excede de once meses sin llegar á veinte años. Esta pena tiene tres períodos: durante el primero, los reos quedan rigurosamente incomunicados unos de otros; durante el segundo, los reos están incomunicados sólo en la noche, pudiendo trabajar é instruirse en común en el día; durante el tercero, los reos no sufren ya incomunicación alguna, y si su conducta hace esperar una enmienda segura, se les podrá permitir que salgan de la prisión á desempeñar algún encargo que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad. El primer período dura una sexta parte del tiempo señalado en la condena y el segundo una tercera parte por lo menos. Los reos, al ser condenados, ingresan desde luego al primer período, y sólo que observen buena conducta pasarán del primero al segundo y de éste al tercero.

**V. Prisión extraordinaria**, que es la que

sustituye á la pena de muerte en ciertos casos, verbigracia, cuando se trata de un anciano ó de una mujer. Esta pena dura veinte años y tiene los mismos períodos que la de prisión ordinaria.

Todo reo condenado á una pena que le prive de su libertad, se dedicará al **trabajo** que le designe la dirección del establecimiento donde extinga su condena; **del producto que obtenga con dicho trabajo, se dedicará un veinticinco por ciento al pago de la responsabilidad civil del reo, y un cincuenta por ciento para formar á éste un fondo de reserva, si su pena dura cinco años ó más, ó un sesenta por ciento si su pena durare menos tiempo; el sobrante se empleará en los gastos y mejoras de la prisión donde extinga su condena el reo.**

Los reos que observaren mala conducta en la prisión, **serán retenidos durante una cuarta parte más del tiempo señalado en la condena.** Si por el contrario tuvieren buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos de que hemos hablado hace poco, se les dispensará el tiempo restante y se les otorgará su **libertad preparatoria** bajo la condición de que si no viviesen honradamente durante

ella, se les reducirá de nuevo á prisión para que sufran toda la parte de la pena de que se les había hecho gracia.

5. PENAS PRIVATIVAS Ó RESTRICTIVAS DE LOS DERECHOS PERSONALES.—Son las siguientes:

I. **Suspensión ó inhabilitación de algún derecho civil, de familia ó político.**

II. **Suspensión ó destitución de empleo ó cargo.**

III. **Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores.**

IV. **Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores.**

V. **Suspensión ó inhabilitación en el ejercicio de una profesión que exija título.**

VI. **Destierro simple, esto es, prohibición de residir en tal ó cual lugar de la República.**

La prisión y la reclusión producen como consecuencia necesaria la suspensión de los derechos de ser tutor, curador, apoderado; de ejercer una profesión que exija título; de administrar bienes propios ó ajenos; de comparecer personalmente en juicio; de ser perito, depositario judicial, árbitro, asesor ó defensor. Dichas penas, cuando su duración es de un año ó más,

producen también como consecuencia necesaria la **destitución** de todo empleo ó cargo que ejerza el reo al abrirse la averiguación respectiva y la de cualquier título, honor ó condecoración que entonces disfrute.

El **destierro** sólo se dicta en contra de los delinquentes cuya presencia en el lugar que se trate, pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometan un nuevo delito.

6. PENAS PECUNIARIAS.—Se reducen á dos:

I. **Multa**, la cual es de tres clases: primera, de uno á quince pesos; segunda, de diez y seis á mil pesos, y tercera, de cantidad señalada en la ley ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Si el reo no pudiere pagar la multa dentro del plazo que se le fije, se le permitirá que lo haga encargándose de algún **trabajo** útil á la administración pública. En el caso de que el reo no satisficiera de ningún modo la multa señalada, se le impondrá un **arresto** cuya duración será proporcionada á la cuantía de aquella.

Toda multa se aplicará por partes iguales á las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil, á la mejora material de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia.

**II. Pérdida á favor del Erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él.** Si dichos instrumentos y cosas fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

7. En la clasificación de penas de que acabamos de hablar en los párrafos anteriores, no hemos incluido de propósito dos de carácter netamente especiales que señala nuestro Código Penal, y que á nuestro juicio pueden considerarse en cierto modo como medidas preventivas. Son las siguientes:

**I. Extrañamiento**, que consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por los que se le reprende y amonestándole para que no vuelva á incurrir en ellos.

**II. Apercibimiento**, ó sea un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena si reincide en la falta que se le reprende.

8. Las penas de los **delitos políticos** son en general las mismas que las señaladas á los delitos comunes, si se exceptúan el arresto menor y el mayor, la reclusión en establecimiento de corrección penal, la prisión ordinaria y extraordinaria y la muerte, todas las cuales no se aplican nunca á tales delitos, y quedan substituidas por **la reclusión simple**,

**el destierro de toda la República y el confinamiento**; en virtud de éste último, no sólo se destierra al reo, sino que además se le fija un paraje determinado de donde no pueda salir en todo el tiempo que dure la condena.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Qué razones hay para que la sociedad imponga penas á los criminales?
2. ¿En cuántos grupos pueden dividirse las penas? ¿En qué consiste la reparación del mal causado?
3. ¿Qué hay que decir acerca de las penas corporales?
4. ¿Qué hay que decir acerca de las penas privativas ó restrictivas de la libertad?
5. ¿Qué hay que decir acerca de las penas privativas ó restrictivas de los derechos personales?
6. ¿Qué hay que decir acerca de las penas pecuniarias?
7. ¿Qué se entiende por extrañamiento y qué por apercibimiento?
8. ¿Cuáles son en general las penas de los delitos políticos?

#### CAPITULO V.

##### Aplicación de las penas.

1. Hemos distinguido desde un principio cuatro grados en los delitos. Tócanos decir aquí qué pena corresponde á cada uno de ellos.

I. El **conato** se castiga con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

II. El **delito intentado** se castiga, según su gravedad, ya con una multa de diez á mil pesos, ya con una pena que no baje de un tercio ni exceda de los dos quintos de la pena que se impondría si el delito se hubiese consumado.

III. El **delito frustrado** se castiga con una pena que no baje de dos quintos ni exceda de dos tercios de la pena que se impondría si se hubiera consumado el delito.

IV. Cuando se proyecte un delito contra una persona ó bienes determinados y se consuma en otra persona ó bienes distintos, se aplica toda la pena del delito que resulte consumado: ninguna atenuación puede haber respecto del delincuente, una vez que éste no sólo ha manifestado su intención criminal, sino que ha causado un daño positivo.

2. Pasando ahora á tratar de las **circunstancias exculpantes, atenuantes y agravantes**, enunciaremos las siguientes reglas:

I. Siempre que haya una ó más circunstancias **exculpantes**, no se aplicará pena alguna al procesado.

II. Si sólo hubiere circunstancias **atenuantes**,

se disminuirá la pena, pero sin que la disminución exceda nunca de una tercera parte de aquella.

III. Si existieren únicamente circunstancias **agravantes**, la pena se aumentará; pero sin que el aumento exceda tampoco en caso alguno de una tercera parte de la duración de aquella.

IV. Concurriendo circunstancias **atenuantes con agravantes**, se disminuirá ó aumentará la pena, según que predominen las primeras ó las segundas.

3. Los **delitos de culpa** se castigan con sujeción á las reglas siguientes:

I. Con dos años cuando debiera imponerse la pena de muerte si el delito fuese intencional.

II. Con la suspensión, también durante dos años, de los derechos civiles ó políticos de que debiera privarse al reo si el delito hubiese sido intencional.

III. Con una sexta parte de la pena pecuniaria que habría de aplicar siendo el delito intencional.

IV. Con nueve días de arresto á dos años de prisión en cualquiera otro caso no especificado en las fracciones anteriores.

4. Por lo que hace á la **acumulación** de dos ó más delitos, bástenos manifestar que en el caso de que exista, se impone al reo la pena del delito mayor aumentada hasta en una tercera parte de su duración.

Si resultare así una pena mayor que si se aplicaren todas las penas señaladas á los delitos cometidos por el reo, se impondrán éstas entonces; verbigracia: si á Pedro se le juzga á la vez por un delito que merezca doce años de prisión, y por otro que se castigue con arresto menor simplemente, no se aumentará la pena mayor en una tercia parte ó sea en cuatro años, sino que se agregará á dicha pena la de arresto menor.

5. Si hubiere **reincidencia** de parte del reo, se impondrá á éste la pena que mereciere por el último delito con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte si el último delito fuere menor que el anterior.

II. Hasta de una cuarta parte si ambos delitos fueren de igual gravedad.

III. Hasta de una tercia parte si el último delito fuere más grave que el anterior.

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, esto es, si ya hubiere sido condenado dos ó más veces, se podrá duplicar en tal caso, el aumento de que hablan las fracciones anteriores.

6. Por último, respecto de los **cómplices y encubridores** rigen estas dos reglas:

I. Al **cómplice** de un delito común, frustrado, intentado ó de conato, se le impondría la mitad

de la pena que se le aplicaría si él fuese autor del delito.

II. A los **encubridores** se les castigará con la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito. Si obrasen por interés, se les aplicará además una multa cuya cuantía variará con las condiciones de la retribución en que consista el interés.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cómo se aplican las penas en los casos de conato, delito intentado y delito frustrado?
2. ¿Cómo cuando hay circunstancias exculpantes, atenuantes ó agravantes?
3. ¿Cómo cuando sólo existe delito de culpa?
4. ¿Cómo en caso de acumulación?
5. ¿Cómo en caso de reincidencia?
6. ¿Cómo á los cómplices y encubridores?

#### CAPITULO VI.

##### De los delitos y penas en particular.

1. Hemos tratado ya de los delitos y penas en general. Estudiaremos ahora las reglas particulares que rigen.

No nos referiremos aquí á todos y cada uno de los diversos delitos que enumera nuestro Código Penal, lo que sería muy dilatado, sino únicamente á las **especies principales** ó más importantes.

Advertiremos asimismo que las penas de que vamos á tratar en este capítulo, son las señaladas á los autores de los **delitos intencionales** que llegan á consumarse. En el párrafo 3 del capítulo anterior quedaron expuestas las que corresponden á los delitos de culpa.

El orden que hemos de seguir en los párrafos siguientes, será el adoptado en la clasificación contenida en el párrafo 7 del capítulo II de la presente sección.

2. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. — Son, entre otros, el robo, la quiebra fraudulenta, el despojo de cosa inmueble, la destrucción ó deterioro causados en propiedad ajena por incendio, inundación ú otros medios, etc., etc. Nos fijaremos únicamente en el primer delito, que es el más frecuente.

Comete el delito de **robo** el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme á la ley. Este delito se da por consumado desde el momento en que el ladrón **tiene en sus manos** la cosa robada; verbigracia: si Pedro subtrae de una caja de fierro determinada suma de dinero, y en el pro-

pio instante aparece el dueño, aprehende á Pedro y le desapodera de lo robado, no por esto se dirá que sólo ha habido delito intentado ó frustrado.

Para la imposición de la pena hay que tener en consideración, primeramente, **el valor de la cosa robada**, y en segundo lugar, si el delito se cometió **con ó sin violencia**, esto es, si el ladrón empleó ó no la fuerza física, ó los amagos ó amenazas contra la persona robada ú otra que se hallare en compañía de ella. Ahora bien, el robo **sin violencia** se castiga con tres días de arresto á seis años de prisión, según la cuantía de lo robado, y con una multa proporcionada á dicha cuantía; además, siempre que se deba aplicar una pena más grave que la de arresto mayor, se inhabilitará al delincuente para toda clase de honores, cargos y empleos públicos. El robo **con violencia** se castiga con estas mismas penas aumentadas en dos años de prisión; si la violencia constituyere por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la susodicha, se procederá entonces con sujeción á lo dispuesto para el caso de **acumulación**; por último, se impondrá la pena capital cuando el robo se cometa en camino público y se hiera ó se mate á la persona robada ó á otra que la acompañe.

3. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS. — Tales son las lesiones, el homicidio, el plagio, etc.

De todos ellos, el más frecuente en México, es el de **lesiones**, nombre que comprende no sólo las heridas sino cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo, como una escoriación, una contusión, una fractura.

Las lesiones pueden ser **calificadas** ó **simples**: son **calificadas** cuando se infieren con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición; son **simples** cuando ninguna de estas circunstancias interviene.

Las lesiones **simples** se castigan con ocho días de arresto á seis años de prisión, según sea su gravedad, esto es, según que impidan trabajar al ofendido más ó menos de quince días, ó le dejen cicatriz perpetua ó notable en la cara, ó pongan ó hayan podido poner en peligro su vida. Las lesiones simples inferidas en **riña**, se castigan con las dos terceras partes de esas mismas penas, si las causare el agresor, y con la mitad si las produjere el agredido.

Las penas señaladas á las lesiones **calificadas** son las que corresponden á las lesiones simples con un aumento de una tercera parte.

El **homicidio** se castiga con la pena de doce años de prisión si las lesiones que producen la muerte fueren simples; y con la pena de muerte si fueren calificadas.

4. DELITOS CONTRA LA REPUTACION, ó sean la injuria, la difamación y la calumnia.

Se califica de **injuria** toda expresión proferida y toda acción llevada á cabo para ofender á otro ó manifestarle desprecio. Castígase con una pena que no baje de multa de primera clase y arresto de ocho días ni exceda de multa de mil pesos y un año de prisión.

La **difamación** consiste en comunicar á una ó más personas algún hecho cierto ó falso que se imputa á determinado individuo con el fin de atraer sobre él la deshonra, el descrédito ó el desprecio. La pena que le corresponde varía desde multa de veinte pesos y arresto de ocho días, hasta multa de dos mil pesos y dos años de prisión.

La injuria y la difamación se convierten en **calumnia** cuando consisten en la imputación de un hecho que la ley califica de delito, si este hecho es falso ó la persona á quien se imputa es inocente. Para la imposición de la pena hay que distinguir dos casos: si se condena al calumniado á causa de la imputación, ó si no se le condena. En el primer caso, se impone al calumniador igual pena que la que se haya impuesto á su víctima; en el segundo se le castiga como si hubiese cometido un delito frustrado.

5. DELITOS DE FALSEDAD, á saber, falsificación de moneda y alteración de ella, falsificación de documen-

tos, falsedad en declaraciones judiciales ó en informes dados á una autoridad, etc.

Castígase con una pena que no baje de tres años de prisión y multa de cien pesos ni exceda de cuatro años de prisión y multa de mil cuatrocientos pesos, según la gravedad del caso, al individuo que en la República **falsifique moneda, la altere ó ponga en circulación moneda falsa ó alterada.**

La **falsificación de documentos** se castiga, si el delincuente no hace uso de ellos, con una pena que varía desde dos años de prisión y multa de noventa pesos, hasta tres años de prisión y multa de mil pesos; si el delincuente hiciere uso de los documentos, por ejemplo, defraudando con ellos á una casa de comercio, entonces se acumula al delito de falsificación, el nuevo delito que se cometa.

6. DELITOS DE REVELACION DE SECRETOS. — En casos de gravedad, verbigracia, cuando los cometen los confesores, los médicos, los abogados, etc., estos delitos se castigan con dos años de prisión; en los demás casos, la pena se reduce á multa de veinticinco pesos y dos meses de arresto á multa de mil pesos y once meses de arresto.

7. DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA Ó LAS BUENAS COSTUMBRES. — Aunque tales delitos son numerosos, nos limitaremos

á tratar aquí la bigamia ó matrimonio doble y la apología de un vicio ó delito.

La persona que contrae un matrimonio válido y después, no estando éste disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades de ley, es castigada con cinco años de prisión y multa de segunda clase, si la persona con quien se casa nuevamente no tiene noticia del matrimonio anterior; si tuviere noticia, se impondrá á ambos la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

Sufrirá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, el individuo que públicamente defienda un vicio ó delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores.

8. DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, EL ORDEN PUBLICO Ó LA SEGURIDAD PUBLICA. — De estos delitos, señalaremos la venta de substancias nocivas á la salud, la vagancia y la mendicidad, los juegos prohibidos y la portación de armas prohibidas.

La **venta de efectos necesariamente nocivos á la salud**, como cualquier veneno, hecha sin la autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castiga con arresto menor y multa de segunda clase.

Al **vago**, esto es, al que careciendo de bienes no vive de un trabajo honesto sin tener para ello impe-

dimento legítimo, se le castiga con arresto mayor. Y al individuo que sin licencia de la autoridad política **pida habitualmente limosna**, se le impondrá la pena de uno á tres meses de arresto.

Aplíquese una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto tres á ocho días de arresto, **á los que asistieren á una casa de juego prohibido**, aun cuando sea como simples espectadores.

La **portación de armas prohibidas** se castiga con una multa de diez á cien pesos, decomisándose además las armas que sean objeto del delito.

9. DELITOS DE ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, ó sean los que se cometen en las elecciones populares, ó contra la libertad de imprenta, la libertad de cultos, etc. — Diremos de ellos, en términos generales, que todo acto atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, que no tenga señalada una pena especial, se castiga con arresto mayor ó multa de segunda clase, ó con ambas penas á la vez, según la gravedad y circunstancias del caso.

10. DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. — Son, entre otros, el abandono de comisión, cargo ó empleo, el abuso de autoridad, el cohecho, el peculado, etc. Nos detendremos únicamente en los dos últimos.

Comete el delito de **cohecho** toda persona encargada de un servicio público, que acepta dádivas ó promesas por ejecutar un acto determinado, justo ó injusto; este delito lo castiga la ley con una pena que varía desde suspensión de empleo hasta dos años de prisión, independientemente de una multa que se aplica en todo caso. Hay que advertir que la ley castiga al cohechador con las mismas penas que al cohechado.

Existe delito de **peculado** siempre que alguna persona encargada de un servicio público distrae de su objeto para usos privados, propios ó ajenos, cualquier valor ú objeto que por razón de su cargo haya recibido en administración, depósito ó con cualquiera otro fin. La pena señalada á este delito varía, según las circunstancias del caso, desde arresto mayor y multa de cincuenta pesos, hasta doce años de prisión y doscientos pesos de multa.

11. DELITOS DE ABOGADOS, PROCURADORES Ó SINDICOS DE CONCURSO. — Bástenos decir acerca del particular, que cualquiera de estas personas que alegare ante los Tribunales hechos falsos, patrocinase en un juicio á ambas partes, etc., será castigada con multa solamente ó con ésta y apercibimiento ó suspensión de cargo, según la gravedad del caso. Por otra parte, cualquiera de las propias personas que se negare á dar cuenta con pago de los valores que recibiere en razón

de su profesión ó cargo, será castigada como reo de robo sin violencia.

12. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR ó INTERIOR DE LA NACION.—De los primeros, ó sean de los que se ejecutan contra la seguridad **exterior**, el más característico es el de traición.

Comete el delito de **traición** todo mexicano que ataca la independencia de la República, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio; delito tan grave se castiga no sólo con la pena de prisión, sino hasta con la de muerte, según las circunstancias del caso.

Los delitos que pueden cometerse contra la seguridad **interior** de la Nación, son dos: el de rebelión y el de sedición; ambos revisten el carácter de **delitos políticos**.

Considéranse reos de **rebelión** á los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad para variar la forma de gobierno de la Nación, para abolir ó reformar la Constitución, para separar de su cargo al Presidente ó á sus Ministros, para sustraer de la obediencia del Gobierno federal el todo ó una parte de la República, etc. Este delito se castiga con reclusión simple, cuya duración varía con la gravedad del hecho; además, si los rebeldes recurrieren, para lograr sus fines, al asesinato, al robo, al plagio, al despojo,

al incendio ó al saqueo, se acumularán á la pena referida las penas que correspondan á tales delitos.

Son reos de **sedición** los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten ó atacan á la autoridad, ya para impedir que se promulgue ó que se ejecute una ley, ó se cumpla una providencia judicial ó administrativa; ya para estorbar el libre ejercicio de las funciones de una autoridad ó de sus agentes. Este delito se castiga de igual modo que el anterior.

13. DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.—Son cuatro: el de piratería, el de violación de inmunidad diplomática, el de trata ó tráfico de esclavos y el de violación de los deberes de humanidad en prisioneros y en rehenes de guerra, en heridos y en hospitales de sangre.

Concretándonos al segundo, diremos que la persona que viole los archivos, la correspondencia ó cualquiera otra inmunidad diplomática de un soberano ó representante de otro país, será castigada con uno á tres años de prisión.

14. Tócanos ahora estudiar las **faltas en particular**. Ya dijimos en el párrafo 11 del capítulo I, que se entiende por falta la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

Ante todo, debemos manifestar que **las faltas só-**

**lo se castigan cuando han sido consumadas**, sin atender á si hubo intención dolosa ó simple culpa. Ahora bien, para la imposición de la pena, **la ley ha dividido las faltas en cuatro clases:**

PRIMERA CLASE. — Serán castigados con cincuenta centavos á tres pesos de multa, el que ponga sobre la vía pública cosas que puedan causar algún daño; el que arroje sobre una persona cualquier objeto que pueda ensuciarla; el que en lugares prohibidos dispare armas de fuego, queme cohetes ó fuegos artificiales, etc.

SEGUNDA CLASE. — Serán castigados con uno á cinco pesos de multa: el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes; el que rehuse recibir en pago moneda legítima; el que se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, etc.

TERCERA CLASE. — Serán castigados con uno á diez pesos de multa: el que deteriore las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad; el que sin la autorización necesaria tome tierra, piedra ú otro material, de los lugares públicos; el que maltrate á un animal, le cargue con exceso, ó cometa con él cualquier acto de crueldad; el que cause daño en un sitio de recreo ó de utilidad pública, etc.

CUARTA CLASE. — Serán castigados con dos á quince

pesos de multa: el que por simple falta de precaución deteriore cualquier útil ó aparato de un telégrafo; el que no cuide de limpiar y conservar en buen estado los hornos y chimeneas de que haga uso en una población.

Las **faltas** de que no habla el Código Penal, se castigan conforme á los reglamentos ó bandos de policía respectivos.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cuál es el objeto del presente capítulo?
2. ¿Qué hay que decir respecto de los delitos contra la propiedad?
3. ¿Qué concernientemente á los delitos contra las personas?
4. ¿Qué sobre los delitos contra la reputación?
5. ¿Qué por lo que hace á los delitos de falsedad?
6. ¿Qué acerca de los delitos de revelación de secretos?
7. ¿Qué por lo que mira á los delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres?
8. ¿Qué relativamente á los delitos contra la salud pública, el orden público ó la seguridad pública?
9. ¿Qué respecto de los atentados contra las garantías individuales?
10. ¿Qué sobre los delitos de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones?
11. ¿Qué acerca de los delitos de abogados, procuradores y síndicos de concurso?
12. ¿Qué con relación á los delitos contra la seguridad exterior ó interior de la República?

13. ¿Qué concernientemente á los delitos contra el derecho de gentes?

14. ¿Cuáles son las reglas á que están sujetas las faltas en lo particular?

### CAPITULO VII.

#### De la indemnización á las víctimas del delito.

1. Vimos en el capítulo IV que la sociedad necesita reprimir á los criminales no sólo imponiéndoles penas severas, sino obligándoles además **á reparar el mal causado. Esta reparación es lo que se llama en derecho penal indemnización ó responsabilidad civil.**

2. ¡Cuántos criminales se abstendrían de delinquir si supiesen que no podrían nunca sustraerse á reparar el mal causado, y que á este fin tendrían que vender su casa, sus objetos más queridos, sus muebles todos, ó que trabajar años y años sin descanso alguno hasta pagar el último centavo á sus víctimas! Hay personas que toleran tranquilamente largos días de prisión y que no soportan de igual modo la más mínima pérdida pecuniaria. Indudablemente que cuando la ley penal cuida de hacer efectiva en cada caso la reparación civil, á la vez que satisface así nuestros sentimientos de estricta justicia, hace más eficaz la

represión de los delitos, tanto porque estimula á los ofendidos á que denuncien á los delincuentes y contribuyan á su persecución, cuanto porque los criminales encuentran entonces un nuevo freno, que en una infinidad de casos puede bastar para detenerles en el camino del mal. Tales son las **razones principales** en que se funda la indemnización civil.

3. Desgraciadamente entre nosotros **no se decreta de oficio la indemnización civil.** Si las víctimas del delito desean obtenerla, es preciso que **sigan juicio formal** en contra de los delincuentes, sujetándose á las reglas expuestas en el capítulo respectivo de la sección siguiente. Llámase **parte civil** á la persona que en un proceso penal promueve dicho juicio.

4. Ahora bien, dispone el Código Penal que la responsabilidad civil proveniente de un delito consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I. La **restitución**, ó sea la devolución de la cosa usurpada.

II. La **reparación**, ó sea el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero.

III. La **indemnización**, ó sea el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar á consecuencia del hecho delictuoso.

IV. El **pago de los gastos judiciales** desembolsados por el ofendido á fin de descubrir ó comprobar el delito y hacer valer sus derechos á la indemnización civil correspondiente.

Pondremos un ejemplo para mayor claridad: Pedro infiere con un puñal una lesión á Enrique y le roba su reloj y cadena; queda pues obligado no sólo á sufrir una pena de prisión y multa, sino además: á devolver á Enrique lo robado, á pagarle todos los daños causados, á saber, el valor de la ropa desgarrada por el arma y lo gastado por el propio Enrique en su curación; á indemnizarle de los perjuicios que hubiere sufrido, ó lo que es igual, á pagarle todas las ganancias que hubiere podido realizar con su trabajo ó capital durante el tiempo que haya dilatado en sanar de la lesión; á reembolsarle, en fin, los gastos de abogado, timbres, y demás necesarios que hubiere hecho en la averiguación del delito y en el propio juicio de responsabilidad civil.

5. En caso de **homicidio** la responsabilidad comprende:

I. El pago de los gastos hechos durante la enfermedad del difunto y de los daños que el homicida cause en los bienes de este mismo.

II. El pago de los gastos para dar sepultura al cadáver.

III. El pago de los alimentos de la viuda, descendientes y ascendientes del occiso á quienes éste debiera ministrarlos. Tal obligación durará todo el tiempo que el finado pudo vivir conforme á la tabla de probabilidades de vida adoptada por el Código Penal.

#### 6. **Quedan obligados á la indemnización civil:**

I. El que usurpa una cosa ajena.

II. El que sin derecho causa por sí mismo ó por medio de otro daños ó perjuicios á algún individuo.

III. El que teniendo bajo su autoridad á una persona, no impide que ésta cause dichos daños ó perjuicios; de tal suerte, serán responsables el padre, la madre y los demás ascendientes por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad; los tutores por sus tutelados, los maestros ó directores de escuela por sus discípulos, etc.

Verificándose alguno de los hechos consignados en las tres fracciones anteriores, ha lugar á la responsabilidad civil, ya se absuelva de toda responsabilidad penal al acusado, ya se le condene. Y hay que advertir que en esta regla quedan comprendidos también, tanto los reos principales de un duelo, como los padrinos y testigos, con la sola excepción de los médicos y cirujanos, cuya intervención humanitaria no merece ningún castigo.

7. Prescribe el Código Penal que si se condena á varios individuos por un mismo delito, **todos y cada uno de ellos** estarán obligados por el total monto de la responsabilidad civil; y que el ofendido puede exigirla de todos ó de quien más le convenga.

8. Establece por último el propio Código que la responsabilidad civil se hará **efectiva** con sujeción á las siguientes reglas:

I. Si el responsable tiene bienes, en éstos se hará efectiva la responsabilidad civil.

II. Si dichos bienes no alcanzaren, se tomará lo que falte, del veinticinco por ciento destinado á tal objeto, conforme al párrafo 4 del capítulo IV.

III. Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad civil, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total monto de aquella, las mensualidades que el juez estimare justo señalar.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por responsabilidad civil?
2. ¿En qué razones se funda ésta?
3. ¿Se decreta de oficio entre nosotros?
4. ¿Cómo se computa su monto en caso de homicidio?
5. ¿Quiénes son responsables de la indemnización civil?
6. ¿Qué prescribe la ley acerca del caso en que haya varias personas responsables de un mismo delito?

7. ¿De qué manera se hace efectiva la indemnización civil?

#### RESUMEN.

I. Según la fórmula de la justicia, **cada hombre tiene amplia libertad de acción, siempre que no infrinja la libertad igual de los demás hombres.**

Son **corolarios** ó consecuencias necesarias de dicha fórmula los diversos derechos ó garantías individuales, como el derecho de vida, el derecho de propiedad, etc.

La **ley penal** sanciona tales derechos imponiendo severos castigos á los individuos que los atacan.

Dase el nombre de **delito** á cualquier infracción voluntaria de la ley penal.

En todo delito se distinguen los siguientes **grados**: conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

**Pena** es el castigo impuesto á los infractores de la ley penal.

Para la aplicación de la pena hay que tomar en consideración múltiples **circunstancias** que, ora excluyen la responsabilidad penal, ora la atenúan, ora la agravan.

De las circunstancias **exculpantes** podemos citar la enajenación mental; de las **atenuantes**, las buenas costumbres anteriores; y de las **agravantes**, ser el delincuente persona instruida.

**Falta** es la infracción de los simples reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

II. El Código Penal, después de distinguir los delitos **intencionales** y los de **culpa**, previene que siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, **se presumirá que obró con dolo**, y que en ningún caso los delincuentes pueden alegar que **ignoraban** la ley infringida.

Hay **acumulación** cuando á un individuo se le juzga á la vez por varios delitos.

Si una vez que se ha juzgado á una persona por determinado delito se la vuelve á juzgar por otro, dicese entonces que hay **reincidencia**.

La ley no sólo clasifica los delitos en intencionales y de culpa sino también en **comunes y políticos**, y además en delitos **contra la propiedad, contra las personas, contra la reputación, de falsedad, de revelación de secretos, etc.**

III. Como de las diversas personas que pueden concurrir en la perpetración de un delito, no todas llevan á cabo los mismos hechos ni asumen tampoco

igual grado de responsabilidad, la ley distingue tres grupos de delincuentes: **los autores, los cómplices y los encubridores**.

Sin tratar de hacer aquí una enumeración completa de todos los delincuentes que pertenecen á cada uno de dichos grupos, y limitándonos á indicar una sola especie de cada uno de ellos, manifestaremos que son **autores** los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado; **cómplices** los que mediando previo acuerdo ayudan á los autores de una manera indirecta y accesoria, y **encubridores** los que sin previo acuerdo auxilian á los propios autores para que no sean descubiertos por la policía.

IV. La sociedad no existiría si no reprimiese á los criminales imponiéndoles **penas** severas y obligándoles á **reparar** el mal causado.

Las penas pueden dividirse en cuatro clases generales: **las corporales, las privativas ó restrictivas de la libertad, las privativas ó restrictivas de los derechos personales y las pecuniarias**.

De las penas **corporales**, hoy por hoy los pueblos civilizados sólo admiten la de muerte, y esto para casos en extremo graves.

Las penas **privativas ó restrictivas de la libertad** son arresto menor, arresto mayor, reclu-

sión en establecimiento de corrección penal, prisión ordinaria y prisión extraordinaria.

Las penas **privativas ó restrictivas de los derechos personales** son la suspensión ó inhabilitación de algún derecho civil, de familia ó político, suspensión ó destitución de empleo ó cargo, etc.

Las penas **pecuniarias** se reducen á dos: multa y pérdida de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él.

Además de las cuatro clases de penas que acabamos de señalar, la ley establece **el extrañamiento y el aperebimiento**.

Por lo que mira á las penas de los **delitos políticos**, bástenos manifestar que entre ellas no se encuentra ni el arresto, ni la prisión, ni la muerte, y que en sustitución de estas penas la ley admite el destierro de toda la República y el confinamiento.

V. Respecto de la **aplicación de penas**, recordaremos aquí que el **conato** se castiga con una quinta parte de la pena asignada al delito consumado; el **delito intentado**, con un tercio á dos quintos, y el **delito frustrado**, con dos quintos á dos tercios.

Las **circunstancias exculpantes** libran al reo de toda responsabilidad; las **atenuantes** la dis-

minuyen hasta en una tercera parte y las **agravantes** la aumentan por el contrario también hasta en una tercera parte.

La pena máxima que se puede imponer á los autores de un delito de **culpa**, es de dos años de prisión.

En caso de **acumulación**, se castiga al reo con la pena del delito mayor aumentada hasta en una tercera parte.

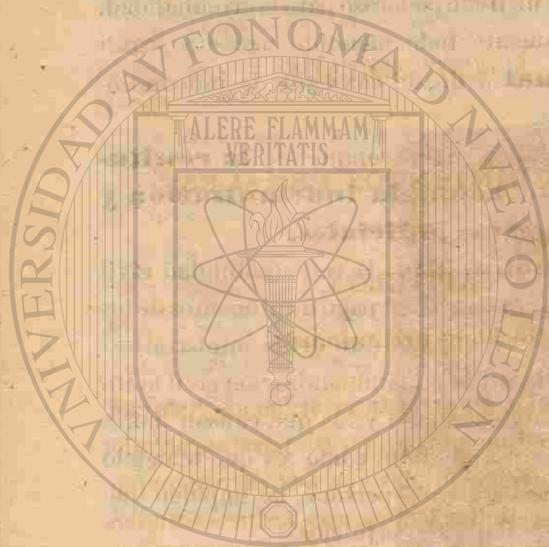
Si hubiese **reincidencia**, se aumentará la pena desde una sexta parte hasta una mitad, según las circunstancias del caso.

Por último, á los **cómplices** se les impone la mitad de la pena señalada á los autores; y á los **encubridores**, la pena de arresto menor ó mayor, según la gravedad del delito.

VI. Enumeraremos ahora las penas que corresponden á los autores de los diversos **delitos intencionales que llegan á consumarse**.

El **robo sin violencia** se castiga con multa más ó menos grande y con quince días de arresto á seis años de prisión, según las circunstancias del caso. **Si existiere violencia**, se agregarán á estas penas dos años de prisión.

Las **lesiones simples**, causadas fuera de riña, se castigan con una pena de ocho días de arresto á seis años de prisión; si se infirieren en riña, se disminuirá



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN

---

## SECCION SEGUNDA.

---

### PROCEDIMIENTOS PENALES.

---

#### CAPITULO I.

##### Nociones preliminares.

1. En la sección segunda anterior hemos visto cuáles son los procedimientos prescritos para hacer valer los diversos derechos civiles que nos corresponden. Tócanos ahora estudiar cuáles sean los procedimientos que haya que seguir para hacer efectivos los preceptos del derecho penal, esto es, cuál sea la manera de **perseguir** y **castigar** á los delincuentes y cómo se pueda obligar á éstos á que **indemnizen** debidamente á sus víctimas.

2. Es conveniente que recordemos desde luego que toda infracción de una ley penal da origen á dos acciones: una **penal**, que corresponde á la sociedad y que tiene por objeto el castigo del delincuente, y otra **civil**, que corresponde al ofendido y

cuyo fin es hacer valer la responsabilidad civil consiguiente.

3. Como es materialmente imposible que la sociedad ejercite por sí misma la acción penal que le corresponde en cada caso, la ley ha instituido una magistratura especial para que en nombre y representación de la sociedad pida y auxilie la pronta administración de justicia. Esta magistratura especial lleva el nombre de **Ministerio Público**, y está formada en el Distrito Federal por un jefe llamado **Procurador de Justicia**, y por nueve **Agentes** ó funcionarios subalternos de éste.

4. Ahora bien, la justicia penal se **administra** en la Capital de la República:

- I. Por los jueces de paz.
- II. Por los jueces menores foráneos.
- III. Por los jueces menores correccionales.
- IV. Por los jueces de lo criminal.
- V. Por el jurado.
- VI. Por el Tribunal Superior.

5. Los **jueces de paz**, de los que hablamos ya en el capítulo I de la sección segunda anterior, conocen de los delitos leves en los que sólo deba imponerse arresto menor ó multa de cincuenta pesos.

Los **jueces menores foráneos**, de los que también hablamos en dicha sección, conocen de los delitos

cuya pena no exceda de dos meses de arresto ó multa de doscientos pesos.

Los **jueces correccionales** son cinco, y conocen de los delitos en que el término medio de la pena no exceda de dos años de prisión ó multa de segunda clase.

Los **jueces de lo criminal** son seis, cinco residen en la ciudad de México y uno en Tlálpam; conocen como jueces de **derecho**, de los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces correccionales.

El **jurado** se compone de nueve individuos designados en cada caso por la suerte, y los cuales deben reunir los requisitos que previene la ley; el jurado conoce como juez de **hecho** de los procesos seguidos por los jueces de lo criminal.

Refiriéndonos pues á los jueces de lo criminal y al jurado, podemos decir que éste resuelve simplemente en conciencia (sin preocuparse de los preceptos legales) si el procesado es ó no culpable del delito que se le imputa, en tanto que los primeros, en vista de tal resolución, absuelven ó condenan al propio procesado con estricta sujeción á lo dispuesto por las leyes.

Al **Tribunal Superior** toca conocer en materia penal, de igual modo que en materia civil, de los recursos de apelación y casación.

6. Debemos mencionar aquí una institución análoga á la del Ministerio público, la cual tiene por objeto la investigación de todos los delitos, ó sea la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores. Esta institución se llama **Policía judicial**, y se ejerce en la Ciudad de México:

- I. Por los Inspectores de cuartel.
- II. Por los Comisarios de policía.
- III. Por el Inspector General de Policía.
- IV. Por el Ministerio Público.
- V. Por los jueces correccionales.
- VI. Por los jueces de lo criminal.

Todos estos funcionarios pueden requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cada vez que lo estimen necesario para el desempeño de sus funciones.

7. Nos queda por manifestar que en materia penal los procedimientos tienen dos períodos: uno llamado de la **instrucción**, que comprende todas las diligencias que se practican para comprobar los delitos é investigar cuáles personas pueden ser responsables de ellos, y otro llamado del **juicio**, en el que, como su nombre lo indica, se juzga á los individuos que aparecen responsables de los delitos que se han comprobado durante la instrucción.

## CUESTIONARIO.

1. ¿Qué objeto tiene la presente sección?
2. ¿Cuántas y cuáles son las acciones á que da origen toda infracción de una ley penal?
3. ¿Quién representa á la sociedad en materia penal?
4. ¿A qué persona está encomendada la administración de justicia penal en el Distrito Federal?
5. ¿Cuál es la competencia de los diversos tribunales de justicia penal?
6. ¿Á qué se da el nombre de policía judicial? ¿Quiénes la ejercen?
7. ¿Cuántos y cuáles son los períodos que tienen los procedimientos en materia penal?

## CAPITULO II.

### De la Instrucción.

1. La ley establece dos medios de abrir un proceso penal: el de **oficio** y el de **querrela necesaria**. Los delitos en que sólo se puede proceder por medio de esta última, ó lo que es lo mismo, previa queja de la parte ofendida, son bastante raros; por esto los funcionarios de la policía judicial casi siempre proceden de oficio á la investigación de los delitos que se llegan á cometer.

2. Las principales diligencias que debe practicar todo agente de la policía judicial **inmediatamen-**

**te** que tenga conocimiento de la existencia de un delito, son: la declaración del querellante si lo hubiere; la del presunto culpable si se hallare presente; la inspección ocular del lugar donde se cometió el delito; el aseguramiento de la cosa materia de éste y el inventario de todos los objetos que puedan tener relación con el mismo.

3. Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para continuar conociendo del negocio, remitirá aquellas al Agente del Ministerio Público que estuviere de turno, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de **treinta y seis horas** de haberlas comenzado. A su vez el Agente del Ministerio Público enviará dichas diligencias al juez competente que también estuviere de turno, quien sin demora alguna debe practicar desde entonces cuantas diligencias juzgue necesarias así como las que promovieren el Ministerio Público, el inculcado ó su defensor, y el querellante ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

4. En el momento en que el juez que conoce de una causa criminal, sospechare que determinada persona tiene responsabilidad penal, procederá á su **detención**, y dentro de las **cuarenta y ocho horas**

siguientes le tomará su declaración sin omitir detalle alguno. Terminada esta declaración, que recibe el nombre de **declaratoria**, se hace saber al detenido que puede nombrar defensor particular ó de oficio. El defensor nombrado tiene **amplia libertad** para promover todas las diligencias que juzgue favorables á su defenso y asimismo para intentar los recursos legales que en el caso procedan.

5. Ya indicamos en el párrafo 3 de la sección segunda anterior que no siempre es posible probar los hechos materia de un juicio de una manera única, y que por tal razón la ley reconoce varios medios de prueba. Estos son **los mismos** en el ramo penal que en el civil; á saber: confesión judicial, instrumentos públicos, documentos privados, juicio de peritos, inspección judicial, declaración de testigos, fama pública y presunciones.

6. Las reglas que rigen el **valor jurídico** de la prueba en materia penal, son también **las mismas** que en materia civil, consignadas ya en el párrafo 4 de la sección segunda anterior, salvas algunas modificaciones de las que enunciaremos aquí las dos siguientes:

I. La confesión judicial hace prueba plena siempre que esté comprobada la existencia del delito: sería absurdo condenar á un individuo sólo porque asegu-

rase haber cometido un crimen, y aunque éste fuera desconocido de todos é imposible de comprobar.

II. Dos testigos que no sean inhábiles, harán prueba plena si convienen tanto en la sustancia como en los accidentes del hecho que refieren y si han oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

7. Debemos agregar que cuando las declaraciones de dos testigos resultan contradictorias, se practica un **careo** entre ellos, esto es, se da lectura en lo conducente á dichas declaraciones y se llama la atención de los declarantes acerca de las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener de esta suerte la aclaración de la verdad.

Réstanos decir que en el caso de que la inspección judicial tenga por objeto una **visita domiciliaria**, ésta se practicará por la autoridad competente y previa orden que la determine y motive, salvo cuando alguno de los habitantes de la casa ó lugar, objeto de la visita, llame á un agente de la policía judicial por estarse cometiendo un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometió, ó tratarse de un delito infraganti.

8. La instrucción debe quedar concluida á más tardar dentro de **tres meses**, si se trata de delitos de la competencia de los jueces correccionales, y dentro

de **seis meses**, si se trata de delitos de la competencia de los jueces de lo criminal. En uno y otro caso, luego que el juez instructor estimare terminada la instrucción, pondrá los autos á la vista del Ministerio Público, del procesado y de su defensor y de la parte civil, si la hubiere, por **seis días comunes é improrrogables** para que promuevan las diligencias que á su derecho convengan y que no fueren de las que requieran un largo plazo para practicarse, pues éstas deberán promoverse precisamente durante la instrucción.

9. Hay que advertir que si se tratase de un delito cuya pena no exceda de arresto menor ó multa de cincuenta pesos, los jueces instructores, sean de paz, menores foráneos ó correccionales, pueden proceder contra el inculpado **sin necesidad de formal sustanciación**, cuidando tan sólo de hacer constar en una acta los motivos y fundamentos de la sentencia que dicten.

#### CUESTIONARIO. <sup>®</sup>

1. ¿Cuántos y cuáles son los medios que establece la ley para abrir un proceso penal?
2. ¿Cuáles son las primeras diligencias que debe practicar todo agente de la policía judicial luego que tenga noticia de un delito?

3. ¿Qué debe hacerse una vez que se han practicado las primeras diligencias?

4. ¿Qué se entiende por declaración preparatoria? ¿Cuándo puede nombrar defensor el inculpado? ¿Qué facultades tiene éste?

5. ¿Cuáles son los medios de prueba que reconoce la ley en materia penal?

6. ¿A qué reglas está sujeto el valor jurídico de dichos medios?

7. ¿Qué debe hacerse cuando las declaraciones de dos testigos resultan contradictorias? ¿Cómo deben practicarse las visitas domiciliarias?

8. ¿En qué plazo se ha de concluir la instrucción? ¿Qué debe hacer el juez luego que ésta estuviere terminada?

9. ¿Cuál es el procedimiento que hay que seguir cuando se trata de delitos cuya pena no excede de arresto menor ó multa de cincuenta pesos?

### CAPITULO III.

#### Del juicio.

1. El juicio, ó sea el período durante el cual se juzga á los procesados, **varía** notablemente en sus procedimientos según que los delitos de que se trate sean de la competencia de los jueces correccionales ó del jurado.

2. PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES.—I. Practicadas las diligencias que se hubieren solicitado dentro del término de seis días, de que

hablamos en el párrafo 8 del capítulo anterior, ó transcurrido dicho plazo sin que se promoviere diligencia alguna, el juez instructor pasará la causa al agente del Ministerio público adscrito al propio juzgado, á fin de que formule **conclusiones** refiriéndose á uno de los dos puntos siguientes:

A. Si ha lugar á la acusación; en este caso, fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado y citará las leyes que los castiguen.

B. Si no ha lugar á la acusación; siendo así, expondrá y fundará los motivos de su opinión, la que en tal caso deberá ser revisada por el Procurador de Justicia.

II. Devuelta la causa con conclusiones, el juez citará á **audiencia** dentro de tercero día. En ella se dará cuenta de la causa, y cada una de las partes, si estuvieren presentes, podrá exponer libremente cuanto á su derecho convenga. Concluida la audiencia, el juez pronuncia su **fallo**.

3. PROCEDIMIENTOS PREVIOS DEL JUICIO ANTE EL JURADO.—I. Practicadas las diligencias que las partes hubieren pedido dentro del término de seis días susodicho, ó fenecido éste sin que se solicitare ninguna diligencia, el juez instructor pasará la causa al agente del Ministerio público adscrito al juzgado, para que formule conclusiones en la propia forma que acabamos de indicar.

II. En el caso de que el agente del Ministerio público no formule acusación, y su parecer fuere confirmado por el Procurador de Justicia, se pondrá desde luego en libertad al procesado.

III. Si por el contrario, el agente del Ministerio público formulare acusación, ó no formulándola el Procurador de Justicia no confirmare el parecer de aquel funcionario y acusare al inculpado por sí mismo, se pondrá la causa en uno y otro caso á la vista de éste y de su defensor, para que cualquiera de ellos fije en proposiciones precisas y concretas los descargos conducentes, especificando la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que se aleguen.

IV. Formulados los descargos del inculpado, el juez de lo criminal señalará día para el juicio, dentro de los quince días siguientes, y ordenará se haga el sorteo de los jurados que deben conocer de la causa.

#### 4. PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO ANTE EL JURADO.

—I. El día señalado para el juicio, estando presentes el juez, su secretario, el Ministerio Público y doce jurados por lo menos de los que hayan salido sorteados, se procederá nuevamente á sortear nueve de éstos, para que sean ellos los que conozcan de la causa.

II. Terminado el nuevo sorteo, el juez tomará á dichos nueve jurados la siguiente protesta:

“¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y vuestra íntima convicción los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?”

III. Prestada la anterior protesta, se abre la audiencia, cuyo orden es el siguiente:

A. Se interroga al procesado, á los testigos y á los peritos, y se da lectura á las constancias procesales que el juez crea convenientes y á las que las partes señalaren; de esta suerte se reproduce en cierto modo casi toda la instrucción.

B. El Ministerio público funda de palabra sus conclusiones, exponiendo cuantos razonamientos juzgue conducentes, pero sin citar ninguna ley, ejecutoria ni doctrina: ya dijimos que el jurado es juez de hecho meramente; no debe, por tanto, juzgar conforme á derecho.

C. De un modo análogo habla en seguida la defensa:

Si hubiere parte civil, pronunciará su alegato antes de que hable la defensa, ó sea inmediatamente después del Ministerio público, sosteniendo la acusación formulada por éste.

D. Concluidos los alegatos de las partes, el acusado puede á su vez hacer uso de la palabra á fin de

defenderse libremente de los cargos que pesen sobre él.

*E.* A continuación el juez hace un resumen estrictamente imparcial de los hechos que hayan sido materia de la audiencia, y exhorta á los jurados á que examinen estos mismos hechos con la sinceridad de su conciencia sin preocuparse de la suerte que en virtud de su decisión pueda caber al acusado.

*F.* Pasan luego los jurados al salón de deliberaciones, contiguo al de la audiencia, á resolver sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado, á cuyo efecto el juez les entrega en interrogatorios claros y precisos las conclusiones del Ministerio público y las de la defensa.

*G.* Contestados los interrogatorios afirmativa ó negativamente, vuelven los jurados al salón de la audiencia y los entregan al juez, quien les da lectura en alta voz.

Termina así la misión del jurado y principia en seguida la audiencia de derecho.

5. AUDIENCIA DE DERECHO.—Abierta ésta, el juez concede sucesivamente la palabra al Ministerio público, al representante de la parte civil, si la hubiere, y al defensor para que pidan lo que á su derecho convenga, fundando su petición en las leyes, ejecutorias ó doctrinas que quisieren: no se trata ya de re-

solver simples hechos sino de aplicar exactamente la ley penal en vista de la decisión del jurado. Terminado el debate, pasa el juez al salón de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda, la cual se lee luego solemnemente en el salón de la audiencia, estando todos los concurrentes de pie y la fuerza pública presentando las armas: según que la sentencia sea ó absolutoria ó condenatoria, así respectivamente, queda en libertad el procesado ó vuelve á su prisión.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Es igual el juicio en materia penal ante los jueces correccionales y ante el jurado?
2. ¿Cuáles son los procedimientos del juicio ante los jueces correccionales?
3. ¿Cuáles los procedimientos previos del juicio ante el jurado?
4. ¿Cuáles propiamente los procedimientos de este juicio?
5. ¿Cuáles los de la audiencia de derecho que sigue al repetido juicio?

#### CAPITULO IV.

##### De la sentencia y de los recursos.

1. Indicamos ya en el párrafo 9 del capítulo II de esta sección, que cuando se trate de delitos cuya pena

defenderse libremente de los cargos que pesen sobre él.

*E.* A continuación el juez hace un resumen estrictamente imparcial de los hechos que hayan sido materia de la audiencia, y exhorta á los jurados á que examinen estos mismos hechos con la sinceridad de su conciencia sin preocuparse de la suerte que en virtud de su decisión pueda caber al acusado.

*F.* Pasan luego los jurados al salón de deliberaciones, contiguo al de la audiencia, á resolver sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado, á cuyo efecto el juez les entrega en interrogatorios claros y precisos las conclusiones del Ministerio público y las de la defensa.

*G.* Contestados los interrogatorios afirmativa ó negativamente, vuelven los jurados al salón de la audiencia y los entregan al juez, quien les da lectura en alta voz.

Termina así la misión del jurado y principia en seguida la audiencia de derecho.

5. AUDIENCIA DE DERECHO.—Abierta ésta, el juez concede sucesivamente la palabra al Ministerio público, al representante de la parte civil, si la hubiere, y al defensor para que pidan lo que á su derecho convenga, fundando su petición en las leyes, ejecutorias ó doctrinas que quisieren: no se trata ya de re-

solver simples hechos sino de aplicar exactamente la ley penal en vista de la decisión del jurado. Terminado el debate, pasa el juez al salón de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda, la cual se lee luego solemnemente en el salón de la audiencia, estando todos los concurrentes de pie y la fuerza pública presentando las armas: según que la sentencia sea ó absolutoria ó condenatoria, así respectivamente, queda en libertad el procesado ó vuelve á su prisión.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Es igual el juicio en materia penal ante los jueces correccionales y ante el jurado?
2. ¿Cuáles son los procedimientos del juicio ante los jueces correccionales?
3. ¿Cuáles los procedimientos previos del juicio ante el jurado?
4. ¿Cuáles propiamente los procedimientos de este juicio?
5. ¿Cuáles los de la audiencia de derecho que sigue al repetido juicio?

#### CAPITULO IV.

##### De la sentencia y de los recursos.

1. Indicamos ya en el párrafo 9 del capítulo II de esta sección, que cuando se trate de delitos cuya pena

**no exceda de arresto menor ó multa de cincuenta pesos**, los jueces de paz, menores foráneos y correccionales, en los casos de su respectiva competencia, pueden proceder sin necesidad de formal sustanciación, cuidando sólo de consignar sus sentencias en una acta donde expondrán los motivos y fundamentos que hayan tenido en consideración.

2. No sucede lo mismo respecto de las sentencias que recaen cuando se trata de delitos cuya pena **excede de arresto menor ó multa de cincuenta pesos**, pues entonces se deberá consignar en ellas:

- I. El lugar y fecha en que se pronuncien.
- II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión.
- III. Los resultandos ó hechos, que serán los declarados por el jurado, cuando se trate de delitos de la competencia de éste.
- IV. Los considerandos ó fundamentos legales del caso en cuestión.
- V. Los resultandos y considerandos concernientes á la acción civil, si se hubiere entablado y el incidente respectivo estuviese en estado de sentencia.
- VI. La absolución ó condenación en la parte penal.

VII. La absolución ó condenación en la parte civil, siempre que el incidente respectivo se encontrare en estado de sentencia.

VIII. La firma del juez y la de su secretario.

3. Pronunciada una sentencia y notificada á las partes, éstas, si no estuvieren conformes con ella, tienen derecho de interponer el recurso de **apelación** en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes. Hay que exceptuar las sentencias pronunciadas sobre delitos que no merezcan una pena mayor de arresto menor ó multa de cincuenta pesos, contra las cuales no cabe tal recurso.

4. Interpuesta la apelación como queda dicho, el juez remite los autos á la 2ª Sala del Tribunal Superior. Esta, luego que los recibe, cita á las partes para la **vista** del negocio.

Si las partes promueven **prueba** y la Sala la admite, pueden rendirla en la misma vista ó antes de que ésta se verifique.

El día señalado, la vista comienza con la relación del proceso y termina con los **alegatos** de las partes. Dentro de los ocho días siguientes la Sala pronuncia su **fallo**.

5. En materia penal cabe también el recurso de **casación** contra las sentencias de 2ª instancia, cuando se ha infringido gravemente la ley. La tramita-

ción que se da á dicho recurso es análoga á la ya expuesta en el párrafo 6 de la sección segunda anterior.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cómo se dictan las sentencias relativas á delitos cuya pena no excede de arresto menor ó multa de cincuenta pesos?
2. ¿Cómo las que recaen sobre delitos que tienen señalada una pena mayor?
3. ¿Qué recurso cabe contra las sentencias de segunda instancia?
4. ¿De qué manera se tramita el recurso de apelación?
5. ¿Cuál es el recurso que existe contra una sentencia de segunda instancia y cómo se tramita?

#### CAPITULO V.

##### De la tramitación de los incidentes de responsabilidad civil.

1. Para concluir nuestro curso, tócanos ahora determinar cuáles son las reglas á que están sujetos en el ramo penal los juicios de **responsabilidad civil**, de que hemos hablado en el capítulo VII de la sección anterior.

Antes de entrar en materia, manifestaremos que toda acción de responsabilidad civil puede entablarse

ante el mismo tribunal que esté conociendo de la acción penal respectiva, ó seguirse ante los tribunales del orden civil, y que en el primer caso, el juicio á que da origen recibe el nombre de **incidente de responsabilidad civil**.

2. Cuando la víctima de un delito considere conveniente exigir ante el propio tribunal que conoce de éste la responsabilidad civil á que tiene derecho, deberá hacerlo por demanda formal, según indicamos en el párrafo 3 del último capítulo de la sección anterior, sujetándose en los diversos trámites á lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

3. Si el incidente de responsabilidad civil llegare á estado de alegar antes de que estuviere terminada la instrucción, se **suspenderán** sus procedimientos hasta que aquella concluyere y se cite para la audiencia del juicio penal. En ésta, la parte civil, además de poder sostener la acusación formulada por el Ministerio público, tiene derecho, como dijimos en el párrafo 5 del capítulo III, para alegar lo que á sus intereses convenga en el incidente civil, el cual decide el juez en la sentencia que pronuncie, de conformidad con lo que dejamos expuesto en el párrafo 2 del capítulo anterior.

4. El incidente de responsabilidad civil de que venimos hablando, puede entablarse y seguirse hasta su

ción que se da á dicho recurso es análoga á la ya expuesta en el párrafo 6 de la sección segunda anterior.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Cómo se dictan las sentencias relativas á delitos cuya pena no excede de arresto menor ó multa de cincuenta pesos?
2. ¿Cómo las que recaen sobre delitos que tienen señalada una pena mayor?
3. ¿Qué recurso cabe contra las sentencias de segunda instancia?
4. ¿De qué manera se tramita el recurso de apelación?
5. ¿Cuál es el recurso que existe contra una sentencia de segunda instancia y cómo se tramita?

#### CAPITULO V.

##### De la tramitación de los incidentes de responsabilidad civil.

1. Para concluir nuestro curso, tócanos ahora determinar cuáles son las reglas á que están sujetos en el ramo penal los juicios de **responsabilidad civil**, de que hemos hablado en el capítulo VII de la sección anterior.

Antes de entrar en materia, manifestaremos que toda acción de responsabilidad civil puede entablarse

ante el mismo tribunal que esté conociendo de la acción penal respectiva, ó seguirse ante los tribunales del orden civil, y que en el primer caso, el juicio á que da origen recibe el nombre de **incidente de responsabilidad civil**.

2. Cuando la víctima de un delito considere conveniente exigir ante el propio tribunal que conoce de éste la responsabilidad civil á que tiene derecho, deberá hacerlo por demanda formal, según indicamos en el párrafo 3 del último capítulo de la sección anterior, sujetándose en los diversos trámites á lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

3. Si el incidente de responsabilidad civil llegare á estado de alegar antes de que estuviere terminada la instrucción, se **suspenderán** sus procedimientos hasta que aquella concluyere y se cite para la audiencia del juicio penal. En ésta, la parte civil, además de poder sostener la acusación formulada por el Ministerio público, tiene derecho, como dijimos en el párrafo 5 del capítulo III, para alegar lo que á sus intereses convenga en el incidente civil, el cual decide el juez en la sentencia que pronuncie, de conformidad con lo que dejamos expuesto en el párrafo 2 del capítulo anterior.

4. El incidente de responsabilidad civil de que venimos hablando, puede entablarse y seguirse hasta su

conclusión, aunque el inculpado se hallare **prófugo**. En este caso, el juez debe pronunciar oportunamente la sentencia que corresponda, sin esperar á que termine la instrucción.

5. Advertiremos, por último, que una vez que se ha dictado el auto de formal prisión en contra del presunto delincuente, la parte civil puede pedir en cualquier tiempo, si ya hubiere entablado su demanda, **el aseguramiento de bienes del reo**, que basten á cubrir el interés demandado, siempre que existiere temor fundado de que se oculten ó dilapiden.

#### CUESTIONARIO.

1. ¿Qué nombre recibe la acción de responsabilidad civil cuando se entabla ante el mismo tribunal que conoce de la acción penal correspondiente?
2. ¿Cómo debe exigirse la responsabilidad civil?
3. ¿Qué se hace cuando el incidente de responsabilidad civil llega á estado de alegar antes de que concluya la instrucción?
4. ¿Qué en el caso de que el inculpado estuviere prófugo?
5. ¿Cuál es el derecho que puede ejercitar la parte civil á fin de asegurar el interés demandado?

#### RESUMEN.

I. Vamos á estudiar ahora de qué manera se puede **perseguir y castigar** á los delincuentes y obligarles á la **indemnización civil** respectiva.

Las infracciones de la ley penal dan origen á dos acciones: una **penal** y otra **civil**.

La primera se ejercita en nombre de la sociedad por una magistratura especial llamada **Ministerio público**.

**La administración de la justicia penal** está encomendada en la Capital de la República á varios jueces, al jurado y al Tribunal Superior.

Dichos jueces y jurado **conocen** en 1.<sup>a</sup> instancia de las causas penales, y en 2.<sup>a</sup> el Tribunal Superior.

Respecto del jurado, debemos agregar que es **juez de hecho** simplemente.

La institución encargada de investigar todos los delitos se llama policía judicial, y se ejerce por los Inspectores de cuartel, por los Comisarios de policía, por el Inspector General de policía, por el Ministerio Público y por los jueces del ramo penal.

Las causas penales tienen dos períodos: el primero, llamado de la **instrucción**, y el segundo y último, que es propiamente el del **juicio**.

II. Un proceso penal puede abrirse, ya de **oficio**,

ya, en pocos casos, por medio de **querrela necesaria**.

Todo agente de la policía judicial que tenga conocimiento de un delito, debe proceder **inmediatamente** á su comprobación, practicando las diligencias más necesarias.

Llegado el negocio al juez competente, éste practicará cuantas diligencias estime convenientes, así como todas las que solicitaren el Ministerio público, el inculgado ó su defensor, y el querellante ó la parte civil.

Detenida una persona á causa de un delito, hay que tomarle su declaración **preparatoria** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Después de esto, se le hace saber que puede nombrar defensor.

Los diversos medios de prueba admitidos en materia penal, son **los mismos** que indicamos al hablar de los procedimientos civiles.

Otro tanto puede decirse acerca de las reglas que rigen los medios de prueba susodichos, excepto ligeras modificaciones que ha introducido la ley en materia penal.

No estará de más que advirtamos que si las declaraciones de dos testigos resultan contradictorias, el juez practica entre ellos el **careo** á que haya lugar; y que ninguna **visita domiciliaria** se puede llevar á cabo, si no es llenando previamente cier-

tos requisitos, ó en los casos especiales que determina la ley expresamente.

Según que se trate de delitos de la competencia de los jueces correccionales ó de los jueces de lo criminal, la instrucción debe quedar concluida respectivamente dentro de un término que no exceda de **tres** ó de **seis meses**.

Terminada la instrucción, el juez pondrá los autos á la vista de las partes durante **seis días**, para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

En causas que tengan por objeto delitos cuya pena no exceda de arresto menor ó multa de cincuenta pesos, los jueces instructores pueden proceder **sin necesidad de formal sustanciación**.

III. Los procedimientos del período del **juicio** varían según que los delitos que los motiven sean de la competencia de los jueces correccionales ó de los jueces de lo criminal.

PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES.—Practicadas las diligencias que las partes solicitaren dentro del término de seis días ya dicho, ó no solicitada ninguna, se pasa la causa al Ministerio público para que formule conclusiones. Devuelta la causa, el juez cita á audiencia de **alegatos**, y verificada ésta, pronuncia su **fallo**.

PROCEDIMIENTOS PREVIOS DEL JUICIO ANTE EL

JURADO.—Una vez devuelta la causa por el Ministerio público, como en el caso anterior, si en ella no se acusare al inculpado y la no-acusación fuese confirmada por el Procurador de Justicia, se pondrá en libertad al propio inculpado. Si por el contrario, se formulare acusación, se pondrá la causa á la vista de éste y de su defensor, para que á su vez formulen conclusiones de descargo. Hecho esto, se señala día para el juicio y se procede al primer sorteo de los jurados.

PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO ANTE EL JURADO.—

El día fijado se sortean nuevamente nueve jurados de los que hubieren sido sorteados ya; se les pregunta si protestan decidir en conciencia, y se abre, por último, la audiencia del juicio, cuyo orden es el siguiente:

A.—Se reproduce la instrucción en cuanto sea posible.

B.—Hablan sucesivamente, sin citar leyes, ejecutorias ni doctrinas, el Ministerio público, la parte civil, si la hubiere, y el defensor.

C.—Se concede luego la palabra al procesado.

D.—El juez hace un resumen imparcial de los hechos, materia del juicio.

E.—Pasan los jurados al salón de deliberaciones á resolver acerca de la culpabilidad ó inculpabilidad del reo, y pronunciado su fallo, vuelven al salón de la audiencia.

AUDIENCIA DE DERECHO.—Abierta ésta en seguida, hablan las partes por su orden, pudiendo citar las leyes, ejecutorias ó doctrinas que quisieren, después de lo cual, pronuncia el juez la sentencia que corresponda.

IV. Indicamos ya que respecto de delitos cuya pena no exceda de arresto menor ó multa de cincuenta pesos, los jueces pueden pronunciar sus sentencias **sin necesidad de formal sustanciación.**

No sucede lo mismo cuando se trata de una sentencia pronunciada por delitos que merezcan pena mayor que la indicada, pues entonces la sentencia debe contener, entre otras cosas, los resultandos y considerandos relativos tanto á la parte penal, como á la acción civil, si esta última se hubiere entablado, etc., etc.

Pronunciada la sentencia, las partes tienen derecho de **apelar** de ella.

Interpuesta la apelación, el juez remite los autos á la 2ª Sala del Tribunal Superior, la cual, luego que los recibe, cita á las partes para la **vista.**

Esta principia con la relación del proceso y termina con los **alegatos** de las partes. El **fallo** se pronuncia dentro de los ocho días siguientes.

En materia penal, cabe también el recurso de **casación.**

V. El juicio á que da origen una acción de responsabilidad civil entablada ante el mismo tribunal que conoce de la acción penal correspondiente, se llama **incidente de responsabilidad civil.**

Dicha responsabilidad debe exigirse por **demanda formal**, con sujeción á lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Los **alegatos** del incidente de que tratamos, deben verificarse precisamente el día de la audiencia del juicio penal.

Dicho incidente puede entablarse y seguirse hasta su conclusión, aun en el caso de que el culpable estuviere **prófugo.**

Si hubiese temor fundado de que éste oculte ó dilapide sus bienes, el demandante puede pedir el aseguramiento de los mismos.

FIN DEL SEGUNDO Y ULTIMO AÑO.



BIBLIOTECA  
DER. Y CIENCIAS SOCIALES  
U. A. N. L.

INDICE DE  
PRIMER SEMESTRE.

SECCIÓN PRIMERA

Derecho Mercantil.

	Págs
CAPÍTULO I.—Nociones preliminares.....	5
CAPÍTULO II.—De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.....	10
CAPÍTULO III.—De las diversas especies de sociedades.....	16
CAPÍTULO IV.—De los factores y de los dependientes.....	29
CAPÍTULO V.—De los comisionistas y de los corredores.....	32
CAPÍTULO VI.—De las quiebras.....	39
RESUMEN.....	47

SECCIÓN SEGUNDA.

Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO I.—Nociones preliminares.....	57
CAPÍTULO II.—De la demanda y de la contestación á la demanda.....	66
CAPÍTULO III.—De la prueba.....	69
CAPÍTULO IV.—De los alegatos, de la sentencia y de la apelación.....	74
CAPÍTULO V.—De los juicios hereditarios.....	78
RESUMEN.....	84

V. El juicio á que da origen una acción de responsabilidad civil entablada ante el mismo tribunal que conoce de la acción penal correspondiente, se llama **incidente de responsabilidad civil.**

Dicha responsabilidad debe exigirse por **demanda formal**, con sujeción á lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Los **alegatos** del incidente de que tratamos, deben verificarse precisamente el día de la audiencia del juicio penal.

Dicho incidente puede entablarse y seguirse hasta su conclusión, aun en el caso de que el culpable estuviere **prófugo.**

Si hubiese temor fundado de que éste oculte ó dilapide sus bienes, el demandante puede pedir el aseguramiento de los mismos.

FIN DEL SEGUNDO Y ULTIMO AÑO.



BIBLIOTECA  
DER. Y CIENCIAS SOCIALES  
U. A. N. L.

INDICE DE  
PRIMER SEMESTRE.

SECCIÓN PRIMERA

Derecho Mercantil.

	Págs
CAPÍTULO I.—Nociones preliminares.....	5
CAPÍTULO II.—De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.....	10
CAPÍTULO III.—De las diversas especies de sociedades.....	16
CAPÍTULO IV.—De los factores y de los dependientes.....	29
CAPÍTULO V.—De los comisionistas y de los corredores.....	32
CAPÍTULO VI.—De las quiebras.....	39
RESUMEN.....	47

SECCIÓN SEGUNDA.

Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO I.—Nociones preliminares.....	57
CAPÍTULO II.—De la demanda y de la contestación á la demanda.....	66
CAPÍTULO III.—De la prueba.....	69
CAPÍTULO IV.—De los alegatos, de la sentencia y de la apelación.....	74
CAPÍTULO V.—De los juicios hereditarios.....	78
RESUMEN.....	84

## SEGUNDO SEMESTRE.

## SECCIÓN PRIMERA.

## Derecho Penal.

	Págs.
CAPÍTULO I.—Nociones preliminares.....	91
CAPÍTULO II.—De los delitos en general.....	98
CAPÍTULO III.—De los autores, cómplices y encubridores.....	104
CAPÍTULO IV.—De las penas en general.....	109
CAPÍTULO V.—Aplicación de las penas.....	117
CAPÍTULO VI.—De los delitos y penas en particular.....	121
CAPÍTULO VII.—De la indemnización á las víctimas del delito.....	134
RESUMEN.....	139

## SECCIÓN SEGUNDA.

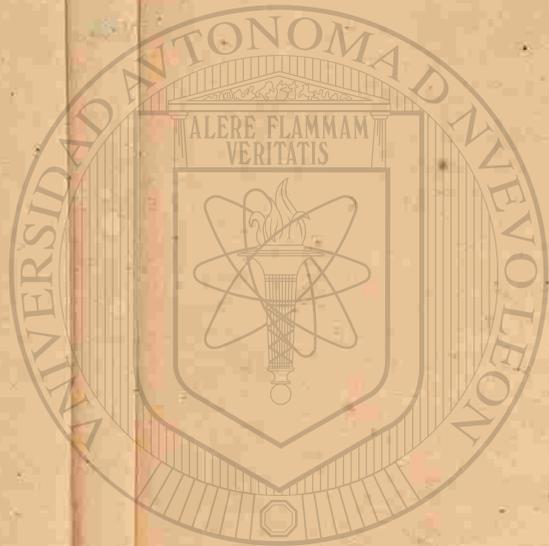
## Procedimientos Penales.

CAPÍTULO I.—Nociones preliminares.....	146
CAPÍTULO II.—De la instrucción.....	151
CAPÍTULO III.—Del juicio.....	156
CAPÍTULO IV.—De la sentencia y de los recursos.....	161
CAPÍTULO V.—De la tramitación de los incidentes de responsabilidad civil.....	164
RESUMEN.....	167

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



BIBLIOTECA  
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES  
U. A. N. L.



**TARJETA DE CONTROL**  
K100 .G37 1899 c.1

AUTOR: García, Genaro, 1867-1899.

TÍTULO: Nociones de derecho usual

FOLIO:

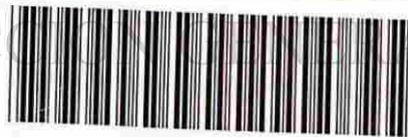
1190044953



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
LIC. JOSÉ JUAN VALLEJO  
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1190044953



## De venta en la misma librería:

<b>Nociones de Derecho Usual.</b> Para uso de los alumnos de primer año de instrucción primaria superior. Obra ajustada al programa de la ley vigente, por Genaro García. 1 vol., pasta.....	0 50
<b>Nociones de Economía Política.</b> Para uso de los alumnos de 1º y 2º año de instrucción primaria superior. Obra ajustada al programa de la ley vigente, por Genaro García. 4 vols, pasta. Cada uno...	0 25
<b>Manual de la Constitución Política Mexicana y Colección de Leyes Relativas,</b> por Genaro García. 1 vol. pasta flexible.....	1 00
<b>Frasecuelo.</b> Libro de lectura corriente escrito por Genaro García. Obra con ayuda de la Academia Francesa. Traducida y arreglada para uso de las escuelas de instrucción primaria elemental de México, por Genaro García y Ezequiel A. Chávez. 1 vol. pasta...	0 50
<b>Los antiguos mexicanos,</b> por Herbert Spencer. Traducción de Daniel y Genaro García. 1 vol. pasta...	2 00
<b>Reglas de pronunciación Francesa,</b> por Daniel y Genaro García. Obra ajustada a los preceptos establecidos por los más reputados autores franceses. 1 vol. rústica.....	0 25
<b>Breviario de las Madres de Familia,</b> por el Dr. Macgregor, de la facultad de París, médico delegado de la Prefectura de Policía, de la asistencia pública de París, etc. Oficial de la Academia. 1 vol. rústica...	0 25
<b>El Antiguo Yucatán,</b> por Herbert Spencer. Traducción de Daniel y Genaro García. 1 vol., pasta flexible.....	1 00